

Máster en Abogacía por la Universidad de León  
Facultad de Derecho  
Universidad de León  
Curso 2015/2016

## **LAS LESIONES MENOS GRAVES Y EL MALTRATO DE OBRA A LA MUJER**

THE LESS SERIOUS INJURIES AND MISTREATMENT OF  
WORK TO WOMEN



Realizado por la alumna Dña. Carla Lucas Zardoya.

Tutorizado por la Profesora Dra. María A. Trapero Barreales.

## **VISTO BUENO DEL TUTOR DEL TRABAJO FIN DE MASTER**

La Profesora Dña. María A. Trapero. Barreales como Tutora del Trabajo Fin de Máster titulado “Las lesiones menos graves y el maltrato de obra a la mujer” realizado por Dña. Carla Lucas Zardoya en el Máster en Abogacía por la Universidad de León, informa favorablemente el mismo, dado que reúne las condiciones necesarias para su defensa.

Lo que firmo, para dar cumplimiento al art. 15.3 del R.D. 1393/2007, de 29 de octubre.

En León a 9 de febrero de 2016

VºBº

Fdo.:

## ÍNDICE

I.	<b>ÍNDICE DE ABREVIATURAS</b> .....	2
II.	<b>RESUMEN</b> .....	4
III.	<b>OBJETIVOS</b> .....	6
IV.	<b>METODOLOGÍA</b> .....	7
V.	<b>CONCEPTO VIOLENCIA DE GÉNERO</b> .....	9
	1. <i>Introducción: art.1 LO 1/2004</i> .....	9
	2. <i>Introducción del art. 153.1 CP</i> .....	10
	3. <i>Tipo objetivo del art. 153.1 CP</i> .....	12
	a) <i>Sujeto activo</i> .....	12
	b) <i>Sujeto pasivo</i> .....	13
	c) <i>Bien jurídico</i> .....	17
	d) <i>Conducta</i> .....	18
	4. <i>Tipo subjetivo del art. 153.1 CP</i> .....	20
VI.	<b>SUPUESTO CONTROVERTIDO: MALTRATO MUTUO</b> .....	24
VII.	<b>SISTEMA PENOLÓGICO</b> .....	27
	1. <i>Penas previstas en el tipo básico del art.153.1 CP</i> .....	27
	2. <i>Subtipos agravados del art. 153.3 CP</i> .....	27
	a) <i>En presencia de menores</i> .....	28
	b) <i>Utilizando armas</i> .....	31
	c) <i>En el domicilio común o de la víctima</i> .....	32
	d) <i>Quebrantando una pena del art. 48 CP o medida cautelar         o de seguridad de la misma naturaleza</i> .....	34
	3. <i>Subtipo atenuado del art. 153.4 CP</i> .....	37
	4. <i>Pena accesoria del art. 57 CP</i> .....	39
	5. <i>Ejecución de la pena</i> .....	41
	a) <i>Sustitución</i> .....	41
	b) <i>Suspensión</i> .....	42
VIII.	<b>CONCLUSIONES</b> .....	46
IX.	<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	48
X.	<b>ANEXO JURISPRUDENCIAL</b> .....	51

## **I. ÍNDICE DE ABREVIATURAS**

AAP	Auto de la Audiencia Provincial
AP	Audiencia Provincial
ARP	Aranzadi penal
Art/s.	Artículo/s
BOE	Boletín Oficial del Estado.
CDJ	Cuadernos de Derecho Judicial (citado por año y tomo)
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CP	Código penal
EPC	Estudios penales y criminológicos (citado por número y año)
JUR	Resoluciones no publicadas en los productos CD/DVD de Aranzadi (Sentencias y autos de la Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia, Audiencias Provinciales y Juzgados Aranzadi)
LO	Ley Orgánica
LOMPIVG	Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género
Núm.	Número
RAE	Real Academia Española

RJ	Repertorio de jurisprudencia Aranzadi
RTC	Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo

## **II. RESUMEN**

Este trabajo está orientado al estudio de la tipología delictiva que se conoce como “violencia de género”. En concreto, está centrado en el delito de lesiones menos graves o maltrato de obra cuando la víctima es la esposa o mujer del agresor.

El presente estudio pretende realizar un análisis exhaustivo de la figura delictiva señalada, analizando cada uno de los elementos típicos utilizados en la descripción del delito que se recoge en el art. 153 CP. En el análisis se ha dedicado especial atención a la conducta típica del delito, a los sujetos intervinientes en su ejecución (tratando de dar solución a la aplicación del precepto en el supuesto en que ambos pudiesen agredirse mutuamente), al bien jurídico protegido y, en último lugar, a si el concepto de violencia de género empleado en la LO 1/2004 forma parte o no del tipo penal en cuestión.

También se ha hecho especial referencia a las penas previstas en el tipo básico de esta modalidad delictiva, y a las diferentes circunstancias que las agravan o atenúan, completando el estudio con la mención a las formas sustitutivas previstas en el CP, de aplicación habitual (en el caso de la suspensión) en condenados por este tipo de delitos.

Palabras clave: violencia de género, lesiones menos graves, maltrato de obra, conducta típica, sujetos intervinientes, bien jurídico, penas, formas sustitutivas, suspensión.

### **ABSTRACT**

This work is oriented to the study of the criminal typology that is known as "gender violence". In particular, it is focused on the crime of less serious injuries or mistreatment of work when the victim is the wife or woman of the aggressor.

The aim of this study is to perform an exhaustive analysis of the offense indicated, analyzing each of the typical elements used in the description of the offense that is reflected in the art. 153 CP. In the analysis has devoted special attention to the typical behavior of the offense, the subjects involved in its execution (trying to give solution to the implementation of the provision In the event that both could hurt each other), the legal interest protected and, in last place, if the concept of gender-based violence used in the LO 1/2004 is part or not of the criminal type in question.

It has also made particular reference to the penalties laid down in the basic type of this criminal mode, and to the different circumstances that aggravate or attenuate, completing the study with the mention of the alternatives provided for in the CP, typical application (in the case of the suspension) in convicted of offenses of this type.

Keywords: Gender Violence, less serious injuries, mistreatment of work, conduct typical, subject involved, legal well, penalties, alternative forms, suspension.

### **III. OBJETIVOS**

Con el presente trabajo se pretende ofrecer un análisis detallado de la regulación de la violencia conocida como “de género”, y más concretamente del delito de lesiones menos graves o maltrato de obra cuando la víctima es la esposa o mujer. La finalidad es averiguar de qué manera se está aplicando judicialmente esta figura delictiva, con la finalidad última de averiguar si la misma sirve o no para proteger de manera adecuada y suficiente a las mujeres de este tipo de violencia.

En concreto, el estudio se ha centrado en los siguientes objetivos:

1. Explicar el objeto de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, ya que fue la que introdujo la tipología delictiva de violencia de género en el CP.
2. Análisis centrado en el delito de lesiones menos graves o maltrato de obra a la mujer (art.153.1 CP), concretando los sujetos activo y pasivo que conforman tal delito, así como el bien jurídico protegido.
3. Determinar la conducta típica del delito de violencia de género del art. 153.1 CP, haciendo especial referencia a la discusión jurisprudencial que existe en torno a la idea de si debe exigirse o no un ánimo de menosprecio hacia la mujer.
4. Análisis sobre la aplicación del precepto cuando existe maltrato mutuo entre los sujetos.
5. Estudio del sistema penológico, haciendo referencia a los marcos punitivos que establece el CP para la tipología de violencia de género. Incluyendo, el estudio de las circunstancias cualificadoras (art. 153.3 CP) que agravan la pena del delito en su mitad superior, el subtipo atenuado (art. 153.4 CP) y la pena accesoria de art. 57 CP.
6. Estudio sobre las alternativas a la ejecución de la pena de prisión, porque en este ámbito delictivo tienen grandes posibilidades para su apreciación, en particular la suspensión, al ofrecer la posibilidad de aplicar programas dirigidos a erradicar la violencia de las relaciones interpersonales sin necesidad de ingresar en prisión durante un breve espacio de tiempo (el delito se castiga con pena máxima de 1 año de duración).



#### **IV. METODOLOGÍA**

Para conseguir un estudio completo y detallado de uno de los delitos de “violencia de género” y, más concretamente del delito de lesiones menos graves o maltrato de obra cuando la víctima es la esposa o mujer del agresor, y así poder cumplir con los objetivos propuestos, se ha seguido la siguiente metodología.

Primero, tras la elección de la tutora, la Dra. María A. Trapero Barreales, se ha procedido a escoger el tema. Para la elección del tema se ha tenido en cuenta su interés y actualidad, pues los llamados “delitos de violencia de género” son delitos que, en nuestra sociedad actual, se cometen habitualmente. Así mismo, se ha seleccionado por ser una tipología delictiva que, si bien en menor medida, ha sido reformada recientemente por la LO 1/2015, de 30 de marzo por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP.

Segundo, con la ayuda de la tutora se ha seleccionado toda la información necesaria para la realización del trabajo. Se han ido recopilando, organizando y estudiando las distintas fuentes de información como monografías, artículos, legislación y, sobre todo y fundamentalmente, jurisprudencia, dado el enfoque que se ha querido utilizar en el desarrollo del trabajo.

En cuanto a la jurisprudencia utilizada, ha sido la base de este análisis, ya que se ha tratado de hacer precisamente un estudio jurisprudencial de uno de los delitos de violencia de género. Se ha tratado de explicar esta tipología delictiva analizando la práctica de los tribunales, escogiendo las sentencias dictadas en esta materia, principalmente, por el TS y las distintas AP. Para ello se han tenido en cuenta una selección de sentencias y autos que van prácticamente desde el año 2005 hasta la actualidad, pues estos delitos fueron introducidos en el CP por la LO 1/2004, y se ha considerado oportuno incluir también los casos enjuiciados desde tal incorporación.

No se ha pretendido hacer un estudio exhaustivo, pero sí se ha hecho una selección de un número amplio de sentencias, porque era necesario constatar de qué manera se están resolviendo las cuestiones más controvertidas del delito de maltrato de obra incluido en la categoría de los delitos de violencia de género.

Tercero, finalmente se ha redactado el trabajo siguiendo el sistema de citas recomendado por la tutora, siguiendo por tanto las pautas que más se ajustan al sistema de citas propio del área jurídico-penal.

## **V. CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

### *1. Introducción: art. 1 LO 1/2004*

Para poder entender el concepto de violencia de género establecido actualmente en nuestro ordenamiento jurídico interesa introducir el tema hablando de la LOMPIVG, por ser el antecedente legal de este tipo de delitos.

Esta ley establece su objeto en su art. 1<sup>1</sup>, que en su tenor literal viene a determinar qué:

*“1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.*

*2. Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia.*

*3. La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”.*

Resulta fundamental poner un especial interés en el primer apartado de este art. 1, pues en él parece establecerse la definición de lo que se entenderá como violencia de género en nuestro ordenamiento jurídico. Así pues, se entiende que la LO 1/2004 define la violencia de género como aquella violencia que posee las siguientes características<sup>2</sup>:

---

<sup>1</sup> Así lo han afirmado los tribunales, véase por ejemplo: STS núm. 58/2008, de 25 enero (RJ 1563); SAP Barcelona núm. 827/2009, de 5 junio (JUR 408843); SAP Madrid núm. 170/2012, de 9 febrero (JUR 16716).

<sup>2</sup> Véase lo establecido por la doctrina, como por ejemplo: MONTALBÁN HUERTAS, en: *II congreso sobre violencia doméstica y de género*, 2006, 106-108; RAMON RIBAS, en: *EPC XXXIII* (2013), 406.

- El acto violento es realizado por el hombre, que es lo mismo que decir que, el sujeto activo que practica la violencia debe ser un hombre.
- La violencia recae sobre la mujer como víctima, es decir, el sujeto pasivo que la sufre debe ser una mujer.
- Así mismo, es necesario que ambos sujetos estén ligados por una relación conyugal o similar de afectividad, si bien es cierto que no necesariamente esta relación tiene que existir en el momento en que se manifiesta la violencia pudiendo haber existido en el pasado. Y además es importante destacar que no se exige que entre ambos haya existido convivencia alguna.
- Como última característica de lo que la ley define como violencia de género, y quizás la más importante por ser la que la diferenciaría de cualquier otro tipo de violencia en la que faltaría este elemento, es la exigencia que se hace al requerir que la violencia sea ejercitada como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres.

De esto último se puede concluir que, efectivamente, la LO 1/2004 no entiende como violencia de género toda violencia practicada por un hombre sobre una mujer, a pesar de que exista o hubiera existido una relación conyugal o afectiva entre ambos. Sino que entiende como violencia de este tipo una violencia que, dentro de esa relación, supone una discriminación, una manifestación de desigualdad o poder hacia la mujer<sup>3</sup>.

## *2. Introducción del art. 153.1 CP*

Una vez introducido lo que la LO 1/2004 entiende por violencia de género, el estudio que se va a realizar aquí está centralizado principalmente en uno de los llamados

---

<sup>3</sup> Así lo ha destacado la doctrina. Véase, entre otros: LAURENZO COPELLO, en: *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*, 2005, 96; en: CDJ, 2006-IV, 343-345; Igualmente es interesante destacar al respecto a MONTALBÁN HUERTAS, en: *II congreso sobre violencia doméstica y de género*, 2006, 107 quien entiende que esta referencia a la manifestación de discriminación, desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres implica la asunción de la “perspectiva de género” por la normativa. Entiende que es una referencia sociológica y, más concretamente, una referencia al factor cultural como causa de la violencia contra la esposa o análoga. En un sentido similar, la misma autora, en: CDJ, 2006-IV, 32 entiende que con esta frase se asume que la violencia contra la mujer en el ámbito familiar es una manifestación de la violencia de género, se introduce la perspectiva de género como análisis del problema social e incorpora el factor cultural como causa del fenómeno; RAMON RIBAS, en: EPC XXXIII (2013), 407; SERRANO GÓMEZ/SERRANO MAÍLLO, en: *PE*, 2ª, 2015, 65; CARBONELL MATEU, en: *PE*, 4ª, 2015, 116-117.

“delitos de violencia de género” que contempla el CP. Este es, concretamente, *el delito de lesiones menos graves o maltrato de obra cuando se realiza contra la mujer que es o ha sido esposa o con la que existe o existió relación de afectividad similar*, el cual se encuentra regulado en el *art. 153.1 CP*.

El tipo se limita a describir la violencia de género en las relaciones de pareja delimitadas con dos términos: relación matrimonial y relación de afectividad similar.

De estas dos situaciones o relaciones de pareja la que puede resultar más controvertida es la segunda. Para poder delimitar el ámbito típico del *art. 153.1 CP* resulta necesario, pues, determinar lo que se entiende por “*análoga relación de afectividad*”.

No resulta problemático incluir en este concepto las relaciones de pareja o uniones extramatrimoniales reguladas con mayor o menor amplitud en la legislación autonómica (pues no hay ley estatal sobre uniones o parejas de hecho). Más problemático puede ser si en tal término se incluye a las relaciones de noviazgo. Sobre este particular, en la SAP de Madrid de 3 de abril de 2014<sup>4</sup> se pone de manifiesto que el *art. 153.1 CP* no se refiere de forma explícita a la relación de noviazgo, advirtiendo además que tampoco éste, el de noviazgo, resulta un término de contenido semántico único o cerrado. Así en el Diccionario de la RAE, se alude a que tiene la condición de novio o novia la persona que acaba de casarse, pero también la que mantiene relaciones amorosas con fines matrimoniales; e igualmente la que mantiene una relación amorosa con otra sin intención de casarse y sin convivir con ella.

Precisamente es en el tercer significado donde se plantean las dudas en cuanto a su inclusión en el precepto penal, es decir, si aquellos supuestos en los cuales el sujeto activo del delito y la perjudicada mantienen una relación amorosa sin intención alguna de casarse y sin convivencia estable constituyen una relación inequívocamente incluida en el precepto penal.

A este respecto, la jurisprudencia viene determinando que no toda relación afectiva mantenida en una pareja, exista o no convivencia, pues ya en el *art. 153.1 CP* se

---

<sup>4</sup> Véase SAP Madrid núm. 245/2014, de 3 de abril (JUR 164431).

prescinde de la convivencia para delimitar su ámbito de aplicación, puede ser asimilada a una relación análoga al matrimonio a los efectos de considerar acreditada la relación subjetiva y vinculación que exige la aplicación de los delitos de violencia de género<sup>5</sup>. Lo decisivo para la equiparación y para que ésta permita la aplicación del art. 153 CP es que exista una unión estable con cierto grado de compromiso más o menos definitorio y la presencia de un vínculo emocional y sentimental de cierta intensidad<sup>6</sup>. Además, tal estabilidad no necesariamente se entiende como un proyecto de futuro de vida en común entre la pareja, pues tal percepción se aleja de lo que constituye la realidad social actual, sino entendiendo como estabilidad la continuidad en tanto dure ese amor o afecto. Y teniendo presente esta realidad social actual, en la que se presenta multitud de tipos o variaciones en las relaciones de afectividad entre las personas, se puede afirmar que muchas relaciones de noviazgo van a carecer de las características necesarias para que puedan ser consideradas como relaciones de afectividad análogas a la marital; y en este sentido, van a quedar excluidas aquellas relaciones de simple amistad o las basadas en encuentros esporádicos<sup>7</sup>.

### *3. Tipo objetivo del art. 153.1 CP*

#### *a) Sujeto activo*

Siguiendo las pautas establecidas por la LO 1/2004, para poder apreciar este tipo penal como un delito de violencia de género es necesario que el agresor, es decir, el sujeto activo del delito sea un hombre.

---

<sup>5</sup> Véase, entre otras, SAP Granada núm. 561/2008, de 8 de octubre (ARP 2009/466); SAP Valencia núm. 451/2012, de 13 de septiembre (JUR 370678); SAP Madrid núm. 245/2014, de 3 de abril (JUR 164431); SAP Soria núm. 92/2014, de 4 de diciembre (JUR 2015/69338).

<sup>6</sup> Véase SAP Alicante núm. 577/2009, de 14 de septiembre (ARP 1388); SAP Burgos núm. 444/2012, de 2 de octubre (JUR 376015); SAP Soria núm. 92/2014, de 4 de diciembre (JUR 2015/69338); GONZÁLEZ RUS, en: MORILLAS CUEVA (coord.), *PE*, 2011, 107, permite incluir en el tipo a novios y novias, que son objeto de violencia por parte de sus parejas, aun sin convivir con ellas, además de a ex novios y ex compañeros sentimentales.

<sup>7</sup> Véase SAP Granada núm. 561/2008, de 8 de octubre (ARP 2009/466); SAP Alicante núm. 577/2009, de 14 de septiembre (ARP 1388); SAP Valencia núm. 451/2012, de 13 de septiembre (JUR 370678); SAP Madrid núm. 245/2014, de 3 de abril (JUR 164431); SAP Soria núm. 92/2014, de 4 de diciembre (JUR 2015/69338).

Ahora bien, el tipo del art. 153.1 CP no exige expresamente que el sujeto activo sea hombre, pues en su redacción se refiere a este sujeto como “*El que...*” expresión que, por otro lado, en el resto de delitos que se encuentran tipificados en el CP, no relacionados con este tipo de violencia, se viene refiriendo indistintamente a sujetos tanto masculinos como femeninos. Esta indeterminación podría ocasionar problemas a la hora de aplicar el tipo, pudiéndose interpretar perfectamente como aplicable a los supuestos de violencia en las relaciones homosexuales, pues del tenor literal del precepto se podría concluir que se castiga un acto violento realizado sobre una mujer que está o estuvo ligada por una relación de afectividad con el agresor, el cual podría ser un hombre o una mujer al no exigirse expresamente el sexo del agresor en el tipo penal<sup>8</sup>.

*b) Sujeto pasivo*

Nuevamente, tomando como referencia la LO 1/2004 que establece en la posición de víctima, es decir, como sujeto pasivo de la violencia de género a la mujer que sea o haya sido pareja del agresor, esta delimitación del sujeto pasivo se ha trasladado al art. 153.1 CP que en su redacción alude expresamente a “*cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia*”. Así se especifica que *la mujer ocupa la posición del sujeto pasivo en este tipo delictivo*.

La regulación contenida en la LO 1/2004 y trasladada a los delitos de violencia de género en el CP resulta muy restrictiva, pues deja fuera de su ámbito otras manifestaciones de violencia contra las mujeres al margen o fuera de las relaciones de pareja, incluso las que se producen en el seno de la familia (padre-hijas, hermanos-hermanas y otras relaciones familiares).

El TS se ha pronunciado dejando claro y estableciendo como criterio jurisprudencial que considera inaplicable esta tipología en los *supuestos de violencia*

---

<sup>8</sup> Véase RAMON RIBAS, en: EPC XXXIII (2013), 413, quien refiriéndose a los artículos 153.1, 171.4, 172.2 y 148.4 CP establece que: “dan acogida a cualquier acto violento practicado sobre una mujer que es o fue pareja del agresor, el cual podría ser hombre o mujer (piénsese que el código no exige expresamente que el sujeto activo de dichas infracciones sea hombre)”.

que se dan en una pareja sentimental homosexual<sup>9</sup>. Claro ejemplo es la STS de 4 de noviembre de 2009<sup>10</sup> en la que la víctima de la violencia es un hombre agredido por otro hombre que es su pareja. En esta sentencia se discute la aplicación del art. 171.4 CP “amenaza leve a quien sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada a él por análoga relación de afectividad aun sin convivencia”, siendo el criterio perfectamente trasladable al art. 153.1 CP cuyo estudio nos compete. En esta sentencia es reseñable el siguiente pronunciamiento del TS “*la relación de pareja sentimental se establece entre dos hombres, lo que escapa a la descripción típica, sin que le esté permitido a esta Sala hacer una interpretación extensiva de la norma, en perjuicio del reo, máxime teniendo en cuenta que las diversas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas sobre el art. 171.4 C.P, en la redacción dada al mismo por el art. 38 de la L.O. 1/2004, de 28 de noviembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, por vulnerar los arts. 9.3 y 10, 14, 24.2 y 25 CE (En una de las cuales se aducía precisamente como ejemplo de discriminación por omisión, el que la Ley no contemple los actos de violencia cometidos en una pareja estable homosexual, con lo que, en todo caso estarían excluidos de los arts. 153.1 y 171.4º C.P. los supuestos de parejas homosexuales masculinas), han sido todas ellas desestimadas por distintas resoluciones del Alto Tribunal*”<sup>11</sup>.

La inaplicación del precepto en parejas homosexuales es criterio sostenido por la Fiscalía General del Estado, al señalar la Circular 4/2005, relativa a los criterios de aplicación de la LOMPIVG, que “*la dicción literal del art. 1 LO 1/2004 implica que las parejas de un mismo sexo han quedado excluidas de su ámbito de especial protección*”,

---

<sup>9</sup> Esta interpretación también es acogida por la doctrina, véase, entre otros: PERMATO MARTÍN, en: *II congreso sobre violencia doméstica y de género*, 2006, 178, quien dice que los sujetos activos y pasivo en esta tipología lo serán siempre el hombre y la mujer, respectivamente, cuando entre ellos exista un vínculo matrimonial o de afectividad análogo al matrimonio aun sin convivencia (excluidas por tanto las parejas homosexuales e incluyéndose los novios); y DE VICENTE MARTÍNEZ, en: *Comentarios prácticos CP II*, 2015, 211-212, quien señala que el sujeto activo se limita al varón, autor del maltrato ocasional sobre la mujer.

<sup>10</sup> Véase STS núm. 1068/2009, de 4 de noviembre (RJ 5689).

<sup>11</sup> Aquí el TS hace referencia a la STC núm. 99/2008, de 24 julio (RTC 99) y a la STC núm. 45/2009, de 19 febrero (RTC 45).



*aunque sí será de aplicación "a las parejas de distinto sexo formadas por transexuales reconocidos legalmente si el agresor es el varón y la víctima la mujer"*<sup>12</sup>.

Las relaciones homosexuales de quedar excluidas del art. 153.1 CP, tendrán que ser reconducidas a relaciones familiares o cuasifamiliares englobadas en delitos de violencia doméstica o similar. Para el caso de que estas relaciones queden excluidas de la violencia de género, es preciso señalar que el art. 153.1 CP no se limita a sancionar la violencia ejercida por el hombre sobre su pareja mujer. Para evitar posibles objeciones de inconstitucionalidad por la superprotección de la mujer, y la posible tacha de vulneración del principio de igualdad en el art. 153.1 CP se ha incluido un segundo grupo de delito de violencia, cuando la víctima es una *“persona especialmente vulnerable que conviva con el autor”*.

Con esta referencia el legislador quiere dar cabida también a los hijos menores de edad, a las personas mayores que padecen alguna discapacidad y a todas aquellas en quienes el juzgador aprecie una circunstancia de especial vulnerabilidad, como pueden ser los ancianos<sup>13</sup>. En definitiva, se quiere proteger a las personas que puedan estar en riesgo de ser agredidas, por el mero hecho de pertenecer al núcleo familiar del agresor al establecerse una convivencia con el mismo<sup>14</sup> (podría no ser necesariamente una

---

<sup>12</sup> Al respecto es relevante el pronunciamiento del AAP Vizcaya núm. 199/2010, de 8 marzo (JUR 399278), en un caso en que la víctima es una persona transexual que “se identifica con un género femenino a nivel de su identidad psíquica pero físicamente sigue siendo un varón”, entiende que a favor del reo debe hacerse una interpretación restrictiva y considerar que es un varón a los efectos legales y no le son de aplicación las previsiones de la LOMPIVG.

<sup>13</sup> Así lo afirma MONTALBÁN HUERTAS, en: CDJ, 2005-II, 297; Igualmente es interesante destacar al respecto el pronunciamiento de SÁNCHEZ-JUNCO MANS, en: CONDE-PUMPIDO FERREIRO (dir.), *CP comentado I*, 3ª, 2012, 570, quien dice que “el sujeto pasivo puede ser tanto varón como mujer”, y “para estar en presencia de persona especialmente vulnerable, son necesarias 2 condiciones: a) que la vulnerabilidad sea ‘especial’ o intensa, tal y como se desprende de la literalidad del precepto y b) que la especial vulnerabilidad sea debidamente acreditada”.

<sup>14</sup> Véase los siguientes casos en los que se aplica o no el tipo en función de la convivencia: SAP Cantabria núm. 4/2005, de 13 enero (JUR 38079), en la que se aplica en una agresión contra el compañero de piso, con el que se convive desde hace un año y cuatro meses sin que sea necesaria la existencia de relaciones sentimentales o carnales; SAP Sevilla núm. 311/2007, de 29 mayo (JUR 2008/25797), en la que sí se aplica el art 153.1 CP por ser el sujeto pasivo de la agresión el cuñado del agresor con el cual convive; AAP Sevilla núm. 241/2008, de 30 abril (JUR 2009/20610), en el que no se aplica el art 153. 1 CP en una agresión de padre a su hija, por desconocerse si vivían juntos; SAP Murcia núm. 294/2009, de 28 diciembre (JUR 2010/83677), en la que no se aplica el art 153. 1 CP en una discusión de un padre con su hija a la que agrede físicamente, por no existir convivencia entre ellos.

convivencia permanente, sino periódica)<sup>15</sup>, pudiendo incluir en este grupo de víctimas especialmente vulnerables a las parejas homosexuales<sup>16</sup>.

Queda claro que en este tipo penal *se restringe el sujeto pasivo* pudiendo ocupar esta figura únicamente dos tipos de personas: la mujer y la persona especialmente vulnerable que convive con el autor<sup>17</sup>.

La doctrina ha entendido esta restricción como una *discriminación positiva* existiendo por ello legalmente una *presunción de especial vulnerabilidad de la mujer* vinculada por la relación de afectividad<sup>18</sup>, determinando que dicha presunción parte de los problemas sociales existentes a consecuencia de las diferencias culturales y sociales entre hombres y mujeres y a consecuencia de la desigualdad en sus relaciones de pareja<sup>19</sup>. De este modo, el tipo penal se concreta por virtud del mero sexo de la víctima, conviva o no con el agresor y, partiendo inicialmente de esta supervaloración positiva

---

<sup>15</sup> Véase, por ejemplo: PERMATO MARTÍN, en: *II congreso sobre violencia doméstica y de género*, 2006, 183. “en cuanto al requisito de la convivencia.....esta no sólo se refiere a la convivencia permanente sino que incluye la convivencia periódica, por ejemplo la que se produce durante el cumplimiento de régimen de visitas con el progenitor no custodio o en los supuestos de custodia compartida o de estancia temporal de padres ancianos con los hijos”.

<sup>16</sup> Véase, por ejemplo, el AAP Vizcaya núm. 199/2010, de 8 marzo (JUR 399278), que señala “en cuanto a las relaciones homosexuales se viene entendiendo que, en estos casos, la víctima podría ser considerada como “persona especialmente vulnerable que conviva con el autor” y por ello quedar en el ámbito del art. 153 CP”.

<sup>17</sup> Así, lo afirman entre otros: ACALE SÁNCHEZ, en: TERRADILLOS BASOCO (coord.), *PE I*, 2011, 71; GÓMEZ RIVERO, en: GÓMEZ RIVERO (dir.), *PE I*, 2015, 109.

<sup>18</sup> Véase BURGOS LADRÓN DE GUEVARA, en: BURGOS LADRÓN DE GUEVARA (coord.), *La violencia de género. Aspectos penales y procesales*, 2007, 7; POLAINO NAVARRETE, en: BURGOS LADRÓN DE GUEVARA (coord.), *La violencia de género. Aspectos penales y procesales*, 2007, 53. MUÑOZ CONDE: *PE*, 20<sup>a</sup>, 2015, 178; CANCIO MELIÁ, en: *Memento Práctico*, 2015, 776.

<sup>19</sup> Véase al respecto LAURENZO COPELLO, en: CDJ, 2006-IV, 348-349; y MONTALBÁN HUERTAS, en: CDJ, 2006-IV, 32; en: *II congreso sobre violencia doméstica y de género*, 2006, 96-98; Igualmente es interesante destacar al respecto a DE VICENTE MARTÍNEZ, en: *Comentarios prácticos CP II*, 2015, 211, quien apunta que no se trata de que el legislador presuma o aprecie una especial vulnerabilidad de la mujer por el hecho de serlo, sino de la consideración razonable de la especial gravedad de ciertos hechos a partir del ámbito relacional en el que se producen y del significado objetivo que adquieren como manifestación de una grave y arraigada desigualdad.

de la mujer, seguidamente se hace extensiva la discriminación positiva a terceras personas especialmente vulnerables que convivan con el agresor<sup>20</sup>.

c) *Bien jurídico*

En este precepto se castiga al que “*causare menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad...*”.

De esta delimitación se deduce que el CP protege a la mujer tanto de la violencia física como de la psíquica, es decir, que lo realmente importante es poder calificar la violencia como una violencia de género, siendo irrelevante que la violencia ejercida sea física o psicológica<sup>21</sup>.

Dicho esto, parece que el bien jurídico que se quiere proteger con este tipo penal es la salud e integridad física, junto con la integridad moral de la mujer víctima de violencia de género<sup>22</sup>.

Ahora bien, los tribunales se han pronunciado al respecto, dejando claro que el bien jurídico protegido va más allá de la integridad de la víctima; de esta manera *se amplía protegiendo* a la vez la preservación del ámbito familiar como una comunidad de amor y libertad presidido por el respeto mutuo y la igualdad, es decir, el bien jurídico protegido es igualmente *la paz familiar*<sup>23</sup>. En palabras del TS<sup>24</sup> se trata de sancionar

---

<sup>20</sup> Véase POLAINO NAVARRETE, en: BURGOS LADRÓN DE GUEVARA (coord.), *La violencia de género. Aspectos penales y procesales*, 2007, 53.

<sup>21</sup> Véase RAMON RIBAS, en: EPC XXXIII (2013), 408; CANCIO MELIÁ, en: *Memento Práctico*, 2015, 775.

<sup>22</sup> QUERALT JIMÉNEZ: *PE*, 7ª, 2015, 147; SERRANO GÓMEZ/SERRANO MAÍLLO, en: *PE*, 2ª, 2015, 66.

<sup>23</sup> Véase numerosas sentencias de diversas AP, por ejemplo: SAP Barcelona núm. 984/2007, de 10 octubre (JUR 2008/34135) SAP Madrid núm. 605/2010, de 7 abril (JUR 2012/113261); SAP Madrid núm. 1241/2010, de 26 julio (JUR 2011/110620) SAP Barcelona núm. 1027/2010, de 14 septiembre (JUR 2011/83448); SAP Barcelona núm. 305/2011, de 4 abril (JUR 2012/204588); SAP Valencia núm. 577/2011, de 15 noviembre (JUR 2012/24385); SAP Zaragoza núm. 387/2011, de 25 noviembre (ARP 1381); SAP Zaragoza núm. 126/2012, de 26 abril (JUR 191186); SAP Pontevedra núm. 107/2012, de 14 junio (JUR 250570); SAP Las Palmas núm. 118/2013, de 22 mayo (JUR 296043); SAP Valencia núm. 552/2013, de 17 diciembre (JUR 2014/172951). Igualmente en la doctrina también se defiende un planteamiento del bien jurídico que abarca la paz familiar. Véase, en este sentido, SANZ DÍAZ, en: CDJ, 2005-II, 59; MORENO VERDEJO, en: CDJ, 2007-I, 59-60.

<sup>24</sup> Por ejemplo STS núm. 662/2002, de 18 abril (RJ 5562).

"aquellos actos que exteriorizaran una actitud tendente a convertir el ámbito familiar en un microcosmos regido por el miedo y la dominación, porque en efecto nada define mejor el maltrato familiar que la situación de dominio y de poder de una persona sobre su pareja y los menores convivientes".

*d) Conducta*

El art. 153.1 CP, en su redacción actual, castiga penalmente a quien “*por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión....*”.

Con la referencia a una “*lesión menos grave prevista en el art. 147.2 CP*” se están fijando los requisitos necesarios para que la lesión sea subsumible en el tipo. Así, lo será cuando la lesión solo requiera, objetivamente, de una primera asistencia facultativa, o ni siquiera la requiera, no necesitando, en ningún caso, tratamiento médico o quirúrgico.

La jurisprudencia se ha pronunciado definiendo el *tratamiento médico* como aquel que es utilizado para curar una enfermedad o para tratar de reducir sus consecuencias, y considera como tal toda actividad posterior a la primera asistencia tendente a la sanidad de las lesiones y prescrita por un médico, siendo indiferente que dicha actividad posterior la realice el propio médico o la encomiende a auxiliares sanitarios o al propio paciente por la prescripción de fármacos o por la fijación de comportamientos a seguir (dietas, rehabilitación), debiendo quedar al margen el simple diagnóstico o la pura prevención, pues en todo caso ha de tratarse de una actividad "necesaria" para la curación<sup>25</sup>.

Es importante señalar que la redacción actual del art. 153.1 CP viene dada por la última reforma, operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo (BOE 31 marzo), que entró

---

<sup>25</sup> Véase, entre otras muchas, la SAP Santa Cruz de Tenerife núm. 20/2010, de 15 enero (JUR 159412), citando la jurisprudencia del TS, originada entre otras, en la STS núm. 1469/2004, de 15 diciembre (RJ 2005/44). Véase, igualmente, la SAP Málaga núm. 507/2014, de 15 de septiembre (JUR 2015/85705), la cual apoya su argumento en jurisprudencia más antigua; entre otras cita la STS núm. 262/1993, de 6 febrero (RJ 882), STS núm. 1200/1994, de 2 junio (RJ 4523), STS núm. 787/1997, de 3 junio (RJ 4558), y STS núm. 898/2002, de 22 mayo (RJ 6844).

en vigor en fecha 1 de julio de 2015. Por lo que, dada su reciente incorporación, es conveniente referirse brevemente a la anterior redacción del precepto (dada por la ya nombrada LO 1/2004), en ella se castigaba, como delito leve, la conducta consistente en “causar a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión....”.

Se puede afirmar que lo esencial de esta figura delictiva era que convertía en delito, atendiendo al sujeto que padecía la violencia (mujer en manos de su pareja), lo que en otro caso se tipificaban como faltas de lesiones<sup>26</sup> (que se recogían en el antiguo art. 617 CP)<sup>27</sup>.

Actualmente, tras la reforma operada por la LO 1/2015, que ha suprimido las faltas del CP, algunas pasan a ser ilícitos extrapenales, otras se han convertido en delitos leves, en el art. 153.1 CP se tipifica una conducta que supone una violencia de escasa entidad, definida como un delito menos grave<sup>28</sup> que, de no llevarse a cabo contra la esposa o mujer, se castigará como un delito leve<sup>29</sup> en los arts. 147.2 y 3 CP<sup>30</sup> con penas notablemente inferiores tal como se puede constatar en el siguiente cuadro comparativo:

---

<sup>26</sup> STS núm. 782/2012, de 2 de octubre (RJ 9850); también lo afirma doctrina, como por ejemplo, SANZ DÍAZ, en: CDJ, 2005-II, 59-60; MORENO VERDEJO, en: CDJ, 2007-I, 19 y 23-24; POLAINO NAVARRETE, en: BURGOS LADRÓN DE GUEVARA (coord.), *La violencia de género. Aspectos penales y procesales*, 2007, 50; ANARTE BORRALLÓ, en: BOIX REIG (dir.), *PE I*, 2010, 152; GONZÁLEZ RUS, en: MORILLAS CUEVA (coord.), *PE*, 2011, 106.

<sup>27</sup> Esta conversión en delito de una conducta que en esencia era constitutiva de una falta de lesiones estaba explicada de la siguiente manera en la SAP Madrid núm. 1241/2010, de 26 julio (JUR 2011/110620): el legislador elevó el ilícito a la categoría de delito para evitar que se produjeran zonas de impunidad, incrementando el rigor punitivo en los supuestos de violencia de género y doméstica.... "Las conductas que son consideradas en el CP como faltas de lesiones, cuando se cometan en el ámbito doméstico pasan a considerarse delitos, con lo cual abre la posibilidad de imponer pena de prisión y, en todo caso, la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas. Por esta razón se ajusta técnicamente la falta regulada en el art. 617 CP". En el mismo sentido también la SAP Madrid núm. 986/2011, de 28 de noviembre (JUR 2012/23259).

<sup>28</sup> Son delitos menos graves, según el art. 13.2 CP, las infracciones que la Ley castiga con pena menos grave. Y son consideradas como penas menos graves, en lo que nos compete, la pena de prisión de 3 meses hasta 5 años y la pena de trabajos en beneficio de la comunidad de 31 días a 1 año (art. 33.3 CP).

<sup>29</sup> Son delitos leves, según el art. 13.3 CP, las infracciones que la Ley castiga con pena leve. Y es considerada como pena leve, en lo que nos compete, la pena de multa de hasta 3 meses (art. 33.4 CP).

<sup>30</sup> Véase, entre otros, GÓMEZ RIVERO, en: GÓMEZ RIVERO (dir.), *PE I*, 2015, 107-108.

Art. 153.1 CP (delito menos grave de lesiones o maltrato de obra contra la mujer o esposa)	Art. 147.2 (delito leve de lesiones)	Art. 147.3 (maltrato de obra)
Prisión de 6 meses a 1 año o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días.	Pena de multa de 1 a 3 meses.	Pena de multa de 1 a 3 meses.

Estas penas no han sido modificadas con la reforma de la LO 1/2015 por lo que el cambio, en este delito, ha sido meramente nominativo (al pasar la falta a denominarse delito leve, el delito leve paso a denominarse delito menos grave).

#### 4. Tipo subjetivo del art. 153.1 CP

Siguiendo, nuevamente, las pautas establecidas por la LO 1/2004, para poder apreciar un delito de violencia de género, como ya se ha señalado, es necesario que la violencia sea ejercida por el hombre sobre la mujer como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres (señalado expresamente en el art. 1.1 de la LO 1/2004). Por lo que se puede entender como *requisito en este tipo de violencia* la existencia de un *ánimo discriminatorio*, o al menos este podría ser deducible de la definición contenida en la citada ley.

Se ha suscitado la cuestión de si se debe exigir un particular ánimo (derivado de la dicción literal de este art. 1 LOMPIVG) para castigar el delito del art. 153.1 CP o si, por el contrario, bastaría con la realización del tipo penal, maltrato de obra, por un hombre contra una mujer respecto de la cual mantenga o haya mantenido una relación conyugal o análoga. Tal controversia surge del hecho de que en el art. 153.1 CP, en su redacción, no aparece ninguna referencia literal a un “ánimo especial” o ánimo discriminatorio característico de la violencia de género, es decir, el legislador no ha trasladado las manifestaciones de desigualdad, discriminación o relaciones de poder al propio tenor literal del tipo penal<sup>31</sup>. Así, tal como aparece descrito el tipo penal, parece

---

<sup>31</sup> Al respecto, es interesante el comentario de MONTALBÁN HUERTAS, en: CDJ, 2006-IV, 33, quien dice que “La frase del art 1.1 no tiene el efecto de restringir el alcance de los tipos penales; ya que el principio de legalidad y tipicidad penal sólo exigen la concurrencia de los elementos subjetivos y objetivos descritos en cada tipo penal. Las reformas penales introducidas por la (LOMPIVG) no incorporan la frase que nos ocupa, quizá porque el legislador no ha considerado conveniente introducir este factor sociológico o cultural en la descripción de los tipos penales”.

ser que la acción violenta no tiene que constituir necesariamente una manifestación de violencia de género, y el hecho de que sí constituyera tal manifestación no tendría, a efectos de integrar dicho tipo penal, relevancia alguna<sup>32</sup>.

Dicho de otro modo, desde una interpretación literal, se puede llegar a concluir que lo que realmente se castiga es la violencia de menor entidad que emplea el hombre contra la mujer con quien mantiene o mantuvo una relación de afectividad, violencia que no tiene que manifestarse como “de género”, al poder realizarse la acción sin discriminación o menosprecio (ánimo exigido, como se vio, por el art. 1 de la LO 1/2004, pero no por el art. 153 CP). Que exista ánimo discriminatorio y, por tanto, se califique como “violencia de género” a tenor de lo establecido en la LO 1/2004 sería irrelevante para la aplicación del tipo penal.

Esta interpretación ha sido asumida por la jurisprudencia. Comenzando por el TS, se ha pronunciado sobre esta cuestión apoyando la siguiente idea: Con esta tipología se trata de proteger a la mujer de las agresiones llevadas a cabo por el hombre con quien mantuvo o mantiene una relación de afectividad, siendo completamente indiferente la motivación o finalidad perseguida por parte del agresor. Así en, la STS de 30 septiembre de 2010<sup>33</sup> hace el siguiente pronunciamiento “la Audiencia ha discurrido muy bien sobre este aspecto, al poner de relieve que *ese precepto depara protección a la mujer frente a las agresiones sufridas en el marco de una relación de pareja, y ambos extremos, el de la convivencia en ese concepto y el de la violencia del que ahora recurre sobre su conviviente están perfectamente acreditados*, incluso por el propio reconocimiento del mismo. Y siendo así, a efectos legales, *es por completo indiferente que la motivación hubiera sido económica o de otro tipo, cuando lo cierto es que el acusado hizo uso de la fuerza física para imponer una conducta contra su voluntad a la*

---

<sup>32</sup> Véase RAMON RIBAS, en: EPC XXXIII (2013), 413 y 414, quien llega a esta conclusión para finalmente rechazarla apoyándose, no solo en el propósito de la LO 1/2004 el cual dice “era introducir el concepto *violencia de género*, definirlo y dar entrada a ciertas infracciones configuradas como expresión de aquella (concretamente, a diversas manifestaciones de violencia leve que hasta entonces solo podían calificarse como faltas)”, sino también porque “de esta manera cabe distinguir expresiones de violencia de distinta naturaleza, aun practicada por un hombre sobre quien es, o fue, su pareja: las que efectivamente constituyen manifestación de discriminación de los hombres sobre las mujeres y, en el caso concreto, de ese hombre sobre esa mujer, de las que no llevan consigo dicha manifestación. Se trata, en fin, de tratar de forma desigual lo que, efectivamente, resulta ser desigual”.

<sup>33</sup> STS núm. 807/2010, de 30 septiembre (RJ 7656).

*perjudicada, relacionada con él como consta*". Siguiendo la misma línea, en el supuesto en el que el hombre ejerce una violencia de menor entidad sobre la mujer, este tribunal ha aplicado de manera directa el art. 153.1 CP, sin considerar necesario probar la existencia de discriminación o menosprecio hacia la mujer que es víctima. Así, por ejemplo, en la STS de 26 de junio de 2012<sup>34</sup> afirma que *"El artículo 153, en cuanto tipifica el maltrato de obra, no requiere una intención especial, bastando el dolo consistente en el conocimiento de los elementos del tipo objetivo, y en la voluntad de ejecutar la conducta que los realiza"*. Esta interpretación "objetiva" del delito de maltrato es la más extendida en la jurisprudencia<sup>35</sup>.

Cierto es que, en sentido contrario, el mismo TS ha rechazado la aplicación directa del art. 153.1 CP en alguna de sus sentencias, considerando necesario probar que el comportamiento violento del hombre conlleva una discriminación, menosprecio y dominación hacia la mujer como víctima, siendo la agresión fruto de una "superioridad machista"<sup>36</sup>. Es de destacar la STS de 24 de noviembre de 2009<sup>37</sup> en la cual el tribunal hace el siguiente pronunciamiento: *"no toda acción de violencia física en el seno de la pareja del que resulte lesión leve para la mujer, debe considerarse necesaria y automáticamente como la violencia de género que castiga el nuevo art. 153 C.P, modificado por la ya tantas veces citada LOMPIVG, sino sólo y exclusivamente -y ello*

---

<sup>34</sup> STS núm. 526/2012, de 26 junio (RJ 7065)

<sup>35</sup> Numerosas sentencias de distintas AP se hacen eco de esta tesis: véase, entre otras, SAP Madrid núm. 537/2011, de 2 junio (JUR 2013/110778); SAP Madrid núm. 986/2011, de 28 noviembre (JUR 2012/23259); SAP Madrid núm. 238/2013, de 21 febrero (JUR 111638); SAP Sevilla núm. 345/2013, de 18 julio (ARP 1218); SAP A Coruña núm. 239/2014, de 30 abril (ARP 896); SAP Madrid núm. 350/2014, de 6 junio (JUR 245122) ; SAP Santa Cruz de Tenerife núm. 241/2014, de 13 junio (JUR 230236); SAP Cádiz núm.185/2014, de 17 junio (JUR 258825); SAP Ciudad Real núm. 95/2014, de 10 julio (JUR 216726); SAP Girona núm. 58/2015, de 30 enero (JUR 233547); SAP Madrid núm. 217/2015, de 6 abril (JUR 173414); SAP Santa Cruz de Tenerife núm. 228/2015, de 17 abril (JUR 219926); SAP Valencia núm. 200/2015, de 20 mayo (JUR 167728); SAP Sevilla núm. 256/2015, de 22 mayo (JUR 209155); y SAP Pontevedra núm. 109/2015, de 2 junio (JUR 164275).

<sup>36</sup> Es interesante la posición de LAURENZO COPELLO, en: CDJ, 2006-IV, 350, quien critica esta línea jurisprudencial que según la autora "pretende establecer los límites de la agravante de género en función exclusiva de un elemento subjetivo: la voluntad del autor 'de degradar, subyugar o dominar a la víctima', justificando su crítica en que "No se trata de diferencias de fuerza entre las partes ni de posicionamientos más o menos machistas del autor; no es la vulnerabilidad de la víctima en el caso concreto lo que fundamenta su protección reforzada sino su pertenencia a un colectivo que, por condicionamientos histórico culturales, está más expuesto al riesgo de sufrir ataques violentos por parte de quienes, en la estructura social, ocupan la posición de poder".

<sup>37</sup> STS núm. 1177/2009, de 24 noviembre (RJ 2010/124).



*por imperativo legal establecido en el art. 1.1 de esa Ley - cuando el hecho sea "manifestación de la discriminación, de la situación de desigualdad y de las relaciones de poder del hombre sobre la mujer ....."<sup>38</sup>.*

---

<sup>38</sup> En el mismo sentido STS núm. 58/2008, de 25 enero (RJ 1563); STS núm. 566/2009, de 28 mayo (RJ 4885); STS núm. 654/2009, de 8 junio (RJ 2010/979). Así mismo, esta línea jurisprudencial ha sido apoyada, aunque minoritariamente, por algunas AP. Véase por ejemplo: SAP Castellón núm. 114/2009, de 15 abril (ARP 768); SAP Murcia núm. 243/2013, de 29 abril (JUR 199074); y la AP de Barcelona en sentencias como: SAP Barcelona núm. 1546/2013, de 27 noviembre (JUR 2014/54075); SAP Barcelona núm. 105/2014, de 28 enero (JUR 89516); SAP Barcelona núm. 455/2014, de 5 noviembre (JUR 2015/43118); y apoyando esta tesis doctrina como QUERALT JIMÉNEZ: *PE*, 7<sup>a</sup>, 2015,146.

## **VI. SUPUESTO CONTROVERTIDO: MALTRATO MUTUO**

Un supuesto controvertido que se plantea judicialmente son los casos de peleas mutuas entre ambos cónyuges.

Si atendemos al tenor literal del art. 153 CP el legislador no menciona nada al respecto, es decir, no se diferencian los supuestos en los que solamente la mujer es agredida de los supuestos en los que se dan agresiones mutuas entre ambos cónyuges, por lo que no se da respuesta a la siguiente cuestión: ¿Se podría aplicar el art. 153.1 CP cuando el hombre agrede a la mujer, pero la mujer también actúa como agresora contra el hombre?

Teniendo en cuenta que al que *causa un menoscabo psíquico, lesión de menor gravedad o golpea o maltrata de obra sin causar lesión cuando la víctima es su cónyuge*, se le castiga con una pena de prisión de 6 meses a 1 año cuando dicho agresor es el hombre (art. 153.1 CP), y con pena de prisión de 3 meses a 1 año cuando es la mujer (art. 153.2 CP), se puede afirmar que, de aplicarse automáticamente estos preceptos en las riñas mutuamente aceptadas, se estaría castigando con una pena mayor al hombre en una situación en la que ambos, hombre y mujer, realizan una conducta similar el uno contra el otro.

Los tribunales se han pronunciado sobre esta cuestión fundamentando que la figura delictiva descrita en el art. 153.1 CP ha sido creada con la finalidad de dar protección a un bien jurídico doble, así, como ya se ha comentado en el apartado al respecto, se trata de proteger la integridad física y psíquica de la víctima y a la vez mantener la paz familiar<sup>39</sup>.

Siguiendo esta idea, la AP de Barcelona interpreta la ley de forma finalística, es decir, tiene en cuenta el fin perseguido por el legislador que le llevó a aprobar la LO 1/2004, siendo este fin el de evitar que se dé en el ámbito familiar una conducta de dominación y superioridad del hombre sobre la mujer, y en la SAP de Barcelona de 12

---

<sup>39</sup> Véase, por ejemplo, la SAP Pontevedra núm. 136/2012, de 31 de julio (JUR 300713): "Ciertamente que el legislador en la regulación del art 153 del CP no distingue aquellos supuestos de agresiones mutuas de aquellos otros en los que solamente resultaría agredido uno de los miembros del núcleo familiar, pero no puede desconocerse que el delito tipificado en el art 153 del CP, aunque se ubica en el Título III, tiene una doble vertiente: la integridad física y psíquica y el mantenimiento de la paz familiar"

de septiembre de 2006<sup>40</sup>, señala que “...podrían darse situaciones, como las de pelea en situación de igualdad con agresiones mutuas entre los miembros de la pareja, que nada tendrían que ver con actos realizados por el hombre en el marco de una situación de dominio, y que impedirían aplicar la pluspunción contenida en el art. 153.1 del CP por resultar contraria a la voluntad del legislador al no lesionar el complejo de intereses que dicho artículo trata de proteger” y entiende que, en estos supuestos, los hechos son subsumibles en la falta de lesiones del art 617.1 CP (actualmente suprimido, por lo que, de admitirse esta interpretación finalística, los hechos serán subsumibles en el delito leve de lesiones o maltrato de obra de los arts. 147.2 y 3 CP)<sup>41</sup>.

Dicho esto, si la finalidad de la norma es mantener y proteger la paz familiar concediendo una tutela especial a los miembros más débiles del grupo familiar frente a las agresiones de quienes ocupan una posición efectiva de poder, se puede afirmar que estarían excluidos de la aplicación del art. 153 CP los casos en los que se da una agresión recíproca, pues una discusión fuerte en la pareja que deriva en una riña mutuamente consentida entre ambos cónyuges quedaría fuera del ámbito de protección de la norma porque escapa a la finalidad para la que ésta se creó. Lo que no excluye que el art. 153 CP sea aplicable en las situaciones en las que una de las partes (en este caso la mujer) se limita a defenderse frente a la agresión de la otra (el hombre), pues al

---

<sup>40</sup> SAP Barcelona núm. 662/2006, de 12 de septiembre (JUR 2007/184789).

<sup>41</sup> Esta parece ser la línea más seguida por los tribunales. En este sentido, haciendo una interpretación finalística de la norma, se han pronunciado y resuelto los casos de agresiones mutuas en la SAP Burgos núm. 71/2010, de 26 de marzo (JUR 163269), no aplicando el art. 153.1 por existir la agresión mutua de ambos cónyuges tras una discusión en la que no se aprecia una situación de dominio o superioridad de uno de los cónyuges; la SAP Pontevedra núm. 47/2011, de 23 de marzo (JUR 154945), que no aplica el art. 153 en un supuesto en que se agredieron ambos miembros de la pareja con resultados lesivos leves; la SAP Pontevedra núm. 136/2012, de 31 de julio (JUR 300713) que en una riña mutuamente aceptada con la que no se llegó, siquiera, a originar resultado lesivo alguno, siendo ambos contendientes, a la vez, agresores y agredidos, aprecia que se trata de “una discusión entre la pareja donde no se vislumbra que uno de ellos hubiese ejercido una posición de dominio sobre la otra, estimando, en consecuencia, que tales hechos revisten los caracteres de falta de maltrato y no de delito del art. 153 CP por cuanto no se lesionan los intereses que con tal precepto se protegen, al no tratarse de un supuesto en el que el más fuerte del núcleo familiar ejerce la violencia sobre el más débil”; la SAP Barcelona núm. 1235/2013, de 8 de octubre (JUR 355076), que no aplica el art. 153 por apreciar una pelea mutua entre los miembros de la pareja, en igualdad de armas y condiciones sin denotación de dominio de uno sobre el otro; e igualmente la SAP Barcelona núm. 931/2014, de 6 octubre (JUR 298850).

aceptar lo contrario se estaría rechazando la idea de que existiera la posibilidad de legítima defensa en este contexto<sup>42</sup>.

Pero la solución judicial de los casos de agresiones mutuas no siempre se ha resuelto negando la aplicación del art. 153 CP. Minoritariamente, por ejemplo, la AP de Madrid interpreta el mismo supuesto de hecho en sentido opuesto y castiga al hombre como autor del delito del art. 153.1 CP y a la mujer como autora de un delito del art. 153.2 CP, utilizando un criterio totalmente objetivo. Así, en la SAP de Madrid de 18 de julio de 2012<sup>43</sup>, ha afirmado que, “el tipo no exige que haya otras acciones previas similares, que sea la primera o que la realice el hombre (153.1 CP) o la mujer (153.2 CP) pues la única diferencia, a efectos de género, es penológica y de escasa entidad....., *pudiendo imponerse en agresiones mutuas dentro del ámbito familiar la misma pena y en ambos casos incluso atenuarse la misma, en atención a las circunstancias del hecho (153.4 CP), no solo con una degradación penológica sino también con la opción de una pena más cercana a las penas para las faltas (trabajos en beneficio de la comunidad).* Recordar que resulta evidente que *no se puede hablar de ánimo de dominación alguna en la conducta tipificada del 153.2 del CP con lo que resulta difícil sostener la degradación a falta (hoy delito leve) en función de la falta del requisito subjetivo de la dominación solo aplicable al sujeto activo varón, siendo que de esta forma y en los supuestos de riña mutuamente aceptada, con la aplicación del requisito de la dominación resultaría claramente beneficiado.... y no el sujeto activo mujer en el 153.2 CP ya que ella siempre debería ser condenada como autora de delito, por lo que la interpretación propuesta se realizaría contra legem*”. “La conclusión es que *no cabe la calificación de los hechos como falta de lesiones o maltrato (hoy delito leve de lesiones o maltrato de obra de los arts. 147.2 y 3 CP), pues el tipo penal delictivo, en contraposición al contravencional, se establece por el legislador al apreciar una mayor gravedad las conductas de violencia familiar*”<sup>44</sup>.

---

<sup>42</sup> Véase LAURENZO COPELLO, en: CDJ, 2006-IV, 355-358.

<sup>43</sup> SAP Madrid núm. 791/2012, de 18 de julio (JUR 2013/4663).

<sup>44</sup> En el mismo sentido aplicando el art. 153 “delito leve de lesiones en el ámbito familiar” (hoy delito menos grave) en un supuesto de agresión mutua véase por ejemplo SAP Las Palmas núm. 118/2013, de 22 de mayo (JUR 296043).

## **VII. SISTEMA PENOLÓGICO**

### *1. Penas previstas en el tipo básico del art.153.1 CP*

Las penas que se prevén para “el hombre que causa un menoscabo psíquico o lesión de menor gravedad, o golpea o maltrata de obra sin causar lesión, a la que es o hubiese sido su esposa, o mujer que hubiese estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con él” son:

- Pena de prisión de 6 meses a 1 año, o
- Trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días,
- Y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de 1 año y 1 día a 3 años,
- Así como, cuando el juez considere adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta 5 años.

Es importante señalar que, conforme al art. 49 CP, es necesario obtener el consentimiento del penado para poder imponer la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. La justificación de dicho consentimiento radica en que ha de contarse con su colaboración, sin que se le pueda imponer en contra de su voluntad por posible vulneración, en caso contrario, de la prohibición constitucional de penas consistentes en trabajos forzados.

### *2. Subtipos agravados del art. 153.3 CP*

En el art. 153.3 CP se prevén varias *circunstancias de agravación* de la pena aplicables al tipo básico (art. 153.1 CP) de violencia menos grave contra la mujer. La agravación de la pena se establece a través de una regla de determinación de la pena: la del delito cometido en su mitad superior.

Las penas en este delito, cuando concurra alguna de estas circunstancias, quedarán del siguiente modo:

PENAS 153.1 CP	MITAD SUPERIOR
Prisión de 6 meses a 1 año	de 9 meses y 1 día a 1 año
Trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días	de 56 a 80 días

Así mismo, las *circunstancias cualificadoras* previstas en el art 153.3 CP son las siguientes:

a) *En presencia de menores*

Tal y como señala el precepto, para poder aplicar esta agravación de la pena, es necesario que “*se realice la acción violenta en presencia de un menor*”. Ahora bien, hay que matizar que no necesariamente la presencia del menor tiene que ser física, pues piénsese que el menor puede percatarse de lo ocurrido, además de a través del sentido de la vista, también a través del oído. Desde esta perspectiva, hay quien señala que será aplicable cuando encontrándose el menor o los menores en una habitación diferente a aquella en la que el sujeto activo está golpeando al pasivo, escuchan los golpes propinados o los gritos de la víctima<sup>45</sup>. En contra hay quien considera necesario no la mera concurrencia del menor, sino que su presencia sea advertida por el agresor, siendo dicha presencia necesariamente física, quedando excluido que el niño o niña oiga la disputa y/o los ruidos que la violencia genere<sup>46</sup>.

Lo cierto es que la jurisprudencia ha extendido la aplicación de este subtipo agravado a los casos en que la presencia del menor no es meramente física, así, un ejemplo claro es la SAP Cádiz de 16 de marzo de 2015<sup>47</sup>, en la que se aprecia este subtipo agravado en un supuesto en que “*la hija de ambos, que es menor de edad, si bien no estaba presente cuando ocurrieron estos hechos en el portal, conocía, ya que pidió ayuda a terceras personas que se encontraban en la vía pública, que a su madre estaba siendo agredida por su padre*”. Afirmando literalmente que “*la presencia del*

---

<sup>45</sup> Véase PERMATO MARTÍN, en: *II congreso sobre violencia doméstica y de género*, 2006, 183-184; SÁNCHEZ-JUNCO MANS, en: CONDE-PUMPIDO FERREIRO (dir.), *CP comentado I*, 3ª, 2012, 571.

<sup>46</sup> Véase QUERALT I JIMÉNEZ, en: CDJ, 2005-XXII, 162; *PE*, 7ª, 2015, 153; considera necesario que el agresor advierta la presencia del menor también MUÑOZ CONDE: *PE*, 20ª, 2015, 180.

<sup>47</sup> Véase SAP Cádiz núm. 70/2015, de 16 de marzo (JUR 169936).

menor al que se refiere el art. 153.3 CP es sensorial, no es exclusivamente la que se ve sino también la que se oye, de hecho en este caso la propia hija es la que alerta de la agresión y pide ayuda por lo que no existe duda sobre la conciencia que tuvo de que la misma se produjo, por apercibirse de ello, cuando menos, con el sentido del oído”.

Parece que esta agravación está justificada por el efecto que puede causar al menor, es decir, en cómo puede afectarle el hecho de tener conocimiento directo de la agresión en la que la víctima es su madre<sup>48</sup>. Por ello, *no parece lógico considerar su aplicación únicamente si el menor está físicamente presente percibiendo a través de la vista lo ocurrido*, piénsese que de este modo se podría castigar más gravemente a quien golpea a su esposa a presencia de un bebé de días y no hacerlo cuando los niños con más uso de razón escuchan los golpes que su padre propina a su madre y los gritos de esta<sup>49</sup>.

En este sentido, es interesante la SAP A Coruña de 18 de julio de 2013<sup>50</sup>, que consideró *inapreciable* el subtipo agravado por perpetrarse la agresión en presencia de un bebé de 3 meses quien, en palabras de la sentencia, “posiblemente desconocía lo que estaba pasando”. Esto fundamentando en que “*debe exigirse*, como presupuesto objetivo del mayor desvalor, *que la acción pueda afectar a la estabilidad psíquica de los*

---

<sup>48</sup> Normalmente los testigos menores que presencian las agresiones son los hijos de los sujetos implicados. Así se demuestra en la práctica judicial y ejemplos de sentencias son: SAP Madrid núm. 969/2010, de 17 de junio (JUR 312567); SAP Barcelona núm. 983/2010, de 13 de septiembre (JUR 2011/83472); SAP Sevilla núm. 430/2010, de 22 de julio (JUR 369526); SAP Granada núm. 41/2011, de 28 de enero (JUR 230259); SAP Santa Cruz de Tenerife núm. 63/2011, de 21 de febrero (JUR 217864); SAP Madrid núm. 365/2011, de 7 de abril (JUR 2013/122350); SAP Granada núm. 245/2011, de 3 de mayo (JUR 364400); SAP Jaén núm. 130/2011, de 2 de junio (ARP 1018) SAP Las Palmas núm. 166/2011, de 1 de julio (JUR 331592); SAP Valencia núm. 599/2012, de 7 de septiembre (JUR 370399); SAP Murcia núm. 174/2015 de 8 de abril (JUR 128996); SAP Lugo núm. 84/2015, de 29 de abril (JUR 130470); SAP Murcia núm. 249/2015, de 1 de junio (JUR 183300); SAP Castellón núm. 179/2015, de 30 de junio (JUR 270696); SAP Almería núm. 322/2015, de 23 de julio (JUR 256932). Y en este sentido, hay doctrina que considera necesario para aplicar la agravante que el menor pertenezca a misma unidad familiar, que tenga vinculación con la víctima, pues la agravante se justifica en cómo le afecta al desarrollo del menor como persona, desde el punto de vista psicológico, cuando es testigo de una agresión en su ámbito familiar, véase, entre otros ACALE SÁNCHEZ, en: TERRADILLOS BASOCO (coord.), *PE I*, 2011, 72; SÁNCHEZ-JUNCO MANS, en: CONDE-PUMPIDO FERREIRO (dir.), *CP comentado I*, 3ª, 2012, 571; Al contrario MUÑOZ CONDE: *PE*, 20ª, 2015, 180, considera que no se requiere que el menor sea pariente o conviviente, pues el precepto más bien se dirige a evitar el efecto multiplicador y señala que curiosamente no se menciona a los incapaces.

<sup>49</sup> Hace esta objeción crítica PERMATO MARTÍN, en: *II congreso sobre violencia doméstica y de género*, 2006, 184.

<sup>50</sup> SAP A Coruña núm. 366/2013, de 18 de julio (JUR 280771).

menores, sometiéndoles a una situación de estrés emocional que, de alguna manera, extiende los efectos de la victimización que sufren los sujetos pasivos directos del delito. No es exigible, desde luego, que el menor de edad tenga capacidad para valorar la conducta del victimario y que ello, precisamente, constituya el efecto indeseable sobre su estabilidad emocional. Basta que tenga capacidad para apercebirse de lo que está pasando”<sup>51</sup>.

Teniendo en cuenta la justificación de la agravación, se podría decir que no cabe aplicarla en los casos en que la víctima de la agresión es el propio menor<sup>52</sup> (pues en este caso el menor actúa como víctima, que se resolverá a través del art. 153.1 CP por ser la víctima “especialmente vulnerable” cuando hay convivencia, y en otro caso a través del art. 153.2 CP en el que también se aplica la agravante, y para aplicarla será necesario que otro menor presencie la agresión), sin perjuicio de los casos en que se agrede al propio menor y además conjuntamente a la madre, pues aquí el menor no es solamente la víctima sino que esta presenciando la agresión a su madre y la agravación tendría sentido.

Un ejemplo interesante de víctima menor es el caso enjuiciado en la SAP Huelva de 16 de octubre de 2013<sup>53</sup>, que considera *inapreciable* el subtipo agravado “por perpetrarse la agresión por un menor contra su pareja sentimental, también menor, estando en un entorno de menores donde no tiene sentido esta agravación”. Cuyo fundamento está en que “teniendo en cuenta que el autor es un menor de edad que se

---

<sup>51</sup> De este modo, en la práctica parece que se aplica este subtipo agravado en los casos en que el menor tiene una edad que le permite tener cierta percepción de lo que sucede, es decir, cuentan con más uso de razón. Véase, entre otras, SAP Barcelona núm. 318/2008, de 5 de marzo (JUR 173376) “acusado que golpeó a su compañera sentimental en presencia de su hija de tres años de edad”; SAP Madrid núm. 413/2011, de 28 de abril (JUR 2013/157938) “propinar una bofetada en la mejilla, en la calle, en presencia de los hijos menores de 3 y 9 años”; SAP Murcia núm. 9/2012, de 12 de enero (JUR 89403) “estando presente la hija de cuatro años de ambos”; SAP Sevilla núm. 471/2012, de 11 de septiembre (JUR 2013/149896) “presente la hija de ella de siete años de edad”; SAP Huelva núm. 1135/2013, de 9 de mayo (JUR 305535) “haber agredido a la mujer después de una discusión en presencia de su hijo menor de tres años edad”; SAP Madrid núm. 481/2014, de 3 de julio (JUR 245753) “en presencia de la hija común menor de 5 años de edad”. Y véase doctrina como, DE VICENTE MARTÍNEZ, en: *Comentarios prácticos CP II*, 2015, 215, quien considera que “no colma el tipo objetivo de esta figura agravada la conducta de maltrato en presencia del bebé, cuando éste carece de facultades mentales para apreciar la realidad del maltrato.

<sup>52</sup> “De lo contrario se incurriría en un bis in idem”, véase DE VICENTE MARTÍNEZ, en: *Comentarios prácticos CP II*, 2015, 215,

<sup>53</sup> SAP Huelva núm. 236/2013 de 16 de octubre (JUR 2014/34097).



desenvuelve en un grupo de iguales por lo que no parece que la agravación específica esté prevista para este supuesto teniendo además en cuenta que lo que permite es una agravación que en definitiva no tiene mayor trascendencia en el sistema de justicia juvenil donde en términos generales la individualización de la medida puede recorrer parámetros inferiores y superiores en función de los principios y normas específicos”.

*b) Utilizando armas*

Para poder aplicar esta agravación es necesario, según el tenor literal del precepto, que *se realice la agresión “utilizando armas”*. Por ello, se puede afirmar que se agravara la conducta cuando efectivamente únicamente se utilicen armas y no será extensible la agravación a la utilización de otros objetos o instrumentos peligrosos<sup>54</sup>. Además, por armas ha de entenderse aquellos “objetos que se tengan por tales”, incluyendo tanto las de fuego como las llamadas “armas blancas” (entre ellas; cuchillos, puñales y navajas)<sup>55</sup>.

La agravación *se fundamenta en el plus de peligro* que suponen las armas para la integridad física y la vida de la víctima<sup>56</sup>.

En cuanto a la utilización de las armas en la comisión de la agresión, se discute si *realmente es necesario su uso o simplemente la mera exhibición* de las mismas durante la ejecución del acto bastaría para apreciar la agravante.

---

<sup>54</sup> “Expresión alternativa y frecuente en el texto penal que se echa aquí en falta”, según QUERALT I JIMÉNEZ, en: CDJ, 2005-XXII, 163-164; PE, 7ª, 2015, 153, en el mismo sentido PERMATO MARTÍN, en: *II congreso sobre violencia doméstica y de género*, 2006, 178; DE VICENTE MARTÍNEZ, en: *Comentarios prácticos CP II*, 2015, 215.

<sup>55</sup> Así lo afirma DE VICENTE MARTÍNEZ, en: *Comentarios prácticos CP II*, 2015, 215. Y véase entre la jurisprudencia, por ejemplo: SAP Madrid núm. 28/2008, de 18 de septiembre (JUR 2009/123967) en la que se aprecia la agravación de la pena por “utilización de armas” en un supuesto en que el acusado le clavó en la espalda a su exmujer una *navaja* causándole diversas heridas; así como, la SAP Barcelona núm. 244/2014, de 26 de mayo (JUR 180232) en la que se agrava la pena por la comisión del hecho utilizando un arma en un supuesto en que él clavó en dos ocasiones a la víctima una *navaja de unos 20 cm* de longitud total, tirándola acto seguido al suelo, donde la golpeó propinándole puñetazos, introduciéndola en el ascensor, tras levantarla a patadas del suelo”.

<sup>56</sup> Véase, entre otros: ACALE SÁNCHEZ, en: TERRADILLOS BASOCO (coord.), PE I, 2011, 72; GÓMEZ RIVERO, en: GÓMEZ RIVERO (dir.), PE I, 2015, 112.

Dicho esto, en algún caso se ha apreciado esta agravante por el mero hecho de “exhibir el arma”<sup>57</sup>, como sucede en la SAP Barcelona de 18 de marzo de 2010<sup>58</sup>, que aplica la agravante de utilización de armas por “amenazar con un cuchillo a su expareja y a la hija de ésta”, o en la SAP Madrid de 28 de junio de 2010<sup>59</sup>, que aprecia la agravación de la pena por utilizar armas “al haber exhibido el acusado con evidente ánimo intimidatorio un cuchillo a la víctima para luego golpearla”.

Ahora bien, hay quien señala que el precepto quiere sancionar *las agresiones que se llevan a cabo con armas*, por lo que si no se utiliza el arma en la agresión y esta solo se exhibe no podría tenerse en cuenta la agravación, esto al margen de que el acto de “enseñar el arma” pudiese integrar otra infracción penal, por lo que resultaría copenada<sup>60</sup>. Confirmando esta conclusión, en la SAP Valencia de 16 de septiembre de 2009<sup>61</sup>, ante los hechos “Acusado dio golpes a la víctima en el cuerpo y cara, y diciéndolo mientras empuñaba un cuchillo que la mataría si iba preso”, no aplica la agravante por utilizar armas, sino que le *condena por un delito de maltrato a la mujer (art. 153.1 CP) y por otro delito simple de amenazas (art. 171. 4 y 5 párrafo 2º CP)*.

*c) En el domicilio común o de la víctima*

Se agravará la pena si el delito es “cometido en el domicilio común o en el domicilio de la víctima”<sup>62</sup>.

---

<sup>57</sup> Para SÁNCHEZ-JUNCO MANS, en: CONDE-PUMPIDO FERREIRO (dir.), *CP comentado I*, 3ª, 2012, 571, “basta la mera exhibición para entender que concurre el supuesto agravatorio, pues el primer apartado sanciona el maltrato sin necesidad de causar lesión”.

<sup>58</sup> SAP Barcelona núm. 350/2010, de 18 de marzo (ARP 871).

<sup>59</sup> SAP Madrid núm. 1032/2010, de 28 de junio (JUR 320439).

<sup>60</sup> Véase QUERALT I JIMÉNEZ, en: CDJ, 2005-XXII, 164; en el mismo sentido PERMATO MARTÍN, en: *II congreso sobre violencia doméstica y de género*, 2006, 178.

<sup>61</sup> SAP Valencia núm. 495/2009, de 16 de septiembre (JUR 471242).

<sup>62</sup> Los tribunales no aplican esta agravante cuando el delito es cometido en el domicilio del agresor. Véase, por ejemplo la SAP Sevilla núm. 60/2005, de 20 de diciembre (JUR 2006/181055) “domicilio común o de la víctima: inexistencia: domicilio del acusado: relación ya rota habiendo sido la convivencia indistintamente en el domicilio de uno u otro: ausencia de domicilio común en sentido estricto: aplicación del tipo básico; la SAP A Coruña núm. 129/2006, de 28 de marzo (JUR 2006/151094) “Domicilio común o de la víctima: inapreciable: domicilio del agresor”.

La agravación *se fundamenta en el mayor peligro que supone para la víctima*, pues claramente se encuentra mucho más desprotegida en su domicilio, al ser este un espacio reservado, ausente de terceras personas, de lo que puede aprovecharse el autor encontrando más facilidad para realizar la acción y mayor impunidad por ello<sup>63</sup>.

Existe una línea jurisprudencial que no aplica objetivamente esta agravante, sino que, para su aplicación, considera necesario probar que el autor se está aprovechando de la situación de proximidad que tiene con la víctima y de la ventaja que encuentra al poder abusar de su relación de poder con su pareja, reduciendo incluso la posibilidad de que la víctima tenga escapatoria. Por ejemplo, es de destacar el pronunciamiento de la SAP Tarragona de 3 de abril de 2008<sup>64</sup> que descarta que “nos encontremos ante un supuesto de agravación objetiva, puesto que nuestro Derecho Penal se basa en el principio de culpabilidad (art. 5 CP), *debemos comprobar que junto con el elemento objetivo, en este supuesto, el domicilio común como lugar o espacio físico en el que se produce la agresión, concurra además un plus de antijuridicidad o culpabilidad, caracterizado por la presencia de un elemento subjetivo o intencional de búsqueda finalística o aprovechamiento consciente como medio de ejecución delictiva, que no concurriría cuando el lugar de comisión es meramente intrascendente o episódico*”.

Más reciente es la SAP Tarragona de 3 de marzo de 2014<sup>65</sup>, en la que sigue manteniendo que “dicha agravación no debe operar de forma automática, como un mero complemento circunstancial espacial que lleve siempre y en cualquier caso que los hechos ocurran en el domicilio del perjudicado a aplicar dicha agravación, sino que *es necesario acreditar una utilización intencionada por parte del agresor de dicho espacio familiar. Así se requiere una utilización del domicilio familiar con la intención de maltratar, utilización del espacio físico para de esta manera asegurarse una mayor facilidad de ejecución de su conducta, dificultando la posibilidad de solicitar ayuda de*

---

<sup>63</sup> Véase QUERALT I JIMÉNEZ, en: CDJ, 2005-XXII, 163; PE, 7ª, 2015, 153, y en el mismo sentido PERMATO MARTÍN, en: *II congreso sobre violencia doméstica y de género*, 2006, 185; SÁNCHEZ-JUNCO MANS, en: CONDE-PUMPIDO FERREIRO (dir.), *CP comentado I*, 3ª, 2012, 571; DE VICENTE MARTÍNEZ, en: *Comentarios prácticos CP II*, 2015, 215.

<sup>64</sup> SAP Tarragona núm. 143/2008 de 3 de abril (JUR 180796).

<sup>65</sup> SAP Tarragona núm. 82/2014, de 3 de marzo (JUR 115565).

*terceros o incluso de escape de la propia acción*<sup>66</sup>. Ahora bien, es cierto que, mayoritariamente y en contra de lo anteriormente expuesto, existe una línea jurisprudencial que viene aplicando directamente esta agravación por el mero hecho de haberse perpetrado la acción en el domicilio común o en el de la víctima<sup>67</sup>.

*d) Quebrantando una pena del art. 48 CP o medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza*

En último lugar, el precepto contempla la agravación de la pena cuando la acción se realiza *quebrantando una pena de las contempladas en el art. 48 CP o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza*.

Esta agravación estaría justificada, al igual que la anterior, en el mayor peligro que supone para la víctima el hecho de que el agresor no respete la prohibición que se le puso como pena o medida cautelar o de seguridad, a consecuencia de un anterior delito de violencia contra la misma víctima, siendo estas (art. 48 CP):

1. La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos.
2. La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal.
3. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal.

---

<sup>66</sup> Igualmente, jurisprudencia que no aplica objetivamente la agravante: SAP Tarragona núm. 509/2014, de 15 de diciembre (JUR 2015/80586) “domicilio común: inexistencia: el maltrato se produce en el domicilio común pero ni de los hechos probados ni de la valoración probatoria del juez ‘a quo’ se extrae la conclusión de que el acusado buscara de propósito ni abarcara intelectualmente ninguna de las circunstancias que fundan la agravación por el lugar de comisión de la acción”; y SAP Tarragona núm. 125/2015, de 27 de marzo (JUR 163156) “Domicilio común o de la víctima: inapreciable: domicilio como mero espacio donde se produce la discusión familiar y posterior agresión: no se busca realizar los hechos en el domicilio para garantizarse una mejor ejecución”.

<sup>67</sup> Véase, entre otras, SAP Madrid núm. 324/2008 de 27 de marzo (JUR 151501) aprecia la agravante en el supuesto en que el “acusado que golpeó a su pareja sentimental en el interior del domicilio común”; SAP Almería núm. 390/2009 de 23 de noviembre (JUR 2010/36484) “Agresión que se produjo, además, en el domicilio de ambos, (agravación prevista en el apartado 3 del citado art. 153)”; SAP Madrid núm. 986/2011, de 28 de noviembre (JUR 2012/23259) “existencia: acudir al domicilio común en momento de crisis conyugal y agredir y su mujer en el transcurso de una discusión”; SAP A Coruña núm. 404/2014, de 27 de junio (ARP 943); SAP Madrid núm. 116/2015, de 24 de febrero (JUR 174251); SAP Cádiz núm. 200/2015, de 2 de julio (JUR 257976) “tal actuación es constitutiva del delito aplicado, artículo 153.1 y 3, al estar agravado por razón de producirse la acción violenta en el domicilio común”.

Es de señalar que el “consentimiento” que pudiere dar la víctima, al permitir que el condenado por la prohibición o medida cautelar se acercase o comunicase con ella, no exime del quebrantamiento de la misma siendo irrelevante a efectos de punibilidad<sup>68</sup>.

La conducta establecida en esta agravación “*quebrantamiento de pena o medida cautelar o de seguridad*” es constitutiva también de un delito autónomo, como es el delito de quebrantamiento de condena recogido en el art. 468.2 CP, por lo que se van a plantear, en la práctica, problemas concursales con este último<sup>69</sup>.

Al tratarse de una acción susceptible de ser calificada con arreglo a dos preceptos estamos ante un concurso de normas, entre el subtipo agravado del delito de violencia de género y el delito de quebrantamiento de condena, cuya forma de resolver es por aplicación del principio de especialidad que recoge el art. 8.1 CP “*el precepto especial se aplicará con preferencia al general*”, y se va a proceder a aplicar, en este caso, el subtipo agravado como precepto especial que es<sup>70</sup>.

Al respecto es de destacar, por ejemplo, la SAP Madrid de 18 de noviembre de 2013<sup>71</sup> en la calificación de los hechos por los que se había condenado al autor por un delito de lesiones en el ámbito familiar (art. 153. 1 y 3 CP), en relación de concurso medial con un delito de quebrantamiento de medida cautelar (art. 468.2 CP) determinando que: *no cabe dicha figura concursal cuando el tipo específico del delito*

---

<sup>68</sup> Véase, entre otras, STS núm. 902/2010, de 21 de octubre (RJ 7876) “el consentimiento de la mujer no excluye la punibilidad”; SAP Murcia núm. 249/2010, de 19 de octubre (JUR 2011/17269); SAP Málaga núm. 422/2015, de 6 de julio (JUR 291804); y doctrina como DE VICENTE MARTÍNEZ, en: *Comentarios prácticos CP II*, 2015, 215. Al contrario QUERALT JIMÉNEZ: *PE*, 7ª, 2015, 154 quien considera que en tal caso no puede haber punición, y no puede aplicarse la agravación.

<sup>69</sup> Así lo afirman, entre otros; ACALE SÁNCHEZ, en: TERRADILLOS BASOCO (coord.), *PE I*, 2011, 72; MUÑOZ CONDE: *PE*, 20ª, 2015, 18-181.

<sup>70</sup> A esta solución llega la jurisprudencia véase, entre otras sentencias; SAP A Coruña núm. 435/2012, de 27 de septiembre (JUR 376129) “El subtipo agravado de los artículos 153 o 173 excluye la condena separada por el delito de quebrantamiento del artículo 468 del Código Penal, al encontrarnos ante un concurso de normas a resolver conforme al artículo 8.1 del Código Penal en virtud del principio de especialidad en favor de los subtipos agravados”; y en el mismo sentido SAP Santa Cruz de Tenerife núm. 517/2013, de 16 de diciembre (ARP 2014/301); También la doctrina plantea este concurso de normas resuelto por principio de especialidad del art. 8.1 CP, véase PERMATO MARTÍN, en: *II congreso sobre violencia doméstica y de género*, 2006, 189; GÓMEZ RIVERO, en: GÓMEZ RIVERO (dir.), *PE I*, 2015, 112-113; DE VICENTE MARTÍNEZ, en: *Comentarios prácticos CP II*, 2015, 215.

<sup>71</sup> SAP Madrid núm. 1334/2013, de 18 de noviembre (JUR 2014/56807)

por el que resulta condenado, configura en su apartado 3 un subtipo agravado, cuando....."el hecho se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza". En consecuencia, y aun cuando tal acción pudiera configurar, en sí misma, un delito autónomo, los hechos deben ser calificados por el delito específico, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Código Penal.

Se plantean igualmente problemas cuando además de esta agravante concurre alguna de las otras previstas en el art. 153.3 CP, ya sea por realizarse además la acción en presencia de menores, en el domicilio común o de la víctima o utilizando armas.

Hay quien alega que al estar enumeradas de manera alternativa, bastaría la concurrencia de una de ellas (por ejemplo la presencia de menores) para integrar el subtipo agravado, pudiendo constituir el quebrantamiento de la medida cautelar un delito autónomo contemplado en el art. 468 CP. Así, por ejemplo, la SAP Barcelona de 23 de octubre de 2014<sup>72</sup> determina que, en el caso en que "concurriese exclusivamente el supuesto de quebrantamiento....., en virtud del principio "non bis in ídem", los hechos no podrían calificarse como constitutivos de la modalidad agravada del art. 153.1 y 3 del CP y además, como delito de quebrantamiento de condena/medida cautelar del art. 468.2 del CP (aplica art. 8 CP)". Sin embargo, cuando además concurre alguna otra de las circunstancias, como en el caso que enjuicia (presencia de menores), califica los hechos como constitutivos de un delito del art. 153.1 y 3 CP y un delito de art. 468.2 CP, alegando que *no infringe el principio "non bis in ídem" porque se dieron dos de los supuestos recogidos en el 153.3 CP.....; por ello la modalidad agravada se dio por la presencia de menores, debiendo contemplar al margen la acción quebrantadora de la pena*<sup>73</sup>.

En sentido contrario, parece más correcto el argumento de la SAP Madrid de 16 de junio de 2011<sup>74</sup>, que considera improcedente la punición separada del

---

<sup>72</sup> SAP Barcelona núm. 1073/2014, de 23 de octubre (JUR 2015/43106).

<sup>73</sup> Siguiendo la misma línea, por ejemplo SAP Santa Cruz de Tenerife núm. 317/2011, de 12 de septiembre (JU2012/16298).

<sup>74</sup> SAP Madrid núm. 593/2011, de 16 de junio (JUR 2013/129255).

quebrantamiento de medida cautelar y de los malos tratos, alegando que “*el art. 153.3 CP es contundente a este respecto y regula un concurso de delitos, estableciendo que se aplicará la pena en su mitad superior, por lo que no se puede sostener una interpretación contra reo*”; eso sí, *en el caso en que concurre el maltrato con dos de las agravaciones, dentro del marco penal del delito cualificado, se le impondrá la pena máxima.*

### 3. Subtipo atenuado del art. 153.4 CP

Del mismo modo que se prevén las anteriores agravaciones, el tipo delictivo establece un subtipo atenuado o privilegiado en su último apartado (art. 153.4 CP) atribuyendo al juez o tribunal la facultad de *imponer la pena inferior en grado razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho.*

Este tipo atenuado opera, si el juez lo considera necesario, tanto para el tipo básico (153.1) como para los tipos agravados (153.3). Y en el caso de ser considerada esta atenuación de las penas, quedarían establecidas del siguiente modo:

TIPO BÁSICO 153.1 CP	PENA INFERIOR EN GRADO
Prisión de 6 meses a 1 año	Prisión de 3 meses a 5 meses y 29 días
Trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días	Trabajos en beneficio de la comunidad de 15 a 30 días

TIPO AGRAVADO 153. 3 CP	PENA INFERIOR EN GRADO
Prisión de 9 meses y 1 día a 1 año	Prisión de 4 meses y 15 días a 8 meses y 29 días
Trabajos en beneficio de la comunidad de 56 a 80 días	Trabajos en beneficio de la comunidad de 28 a 55 días.

La aplicación de este tipo depende, pues, de dos criterios a tener en cuenta. Así correctamente, señala la SAP Pontevedra de 3 de mayo de 2012<sup>75</sup> que depende “de la

---

<sup>75</sup> SAP Pontevedra núm. 80/2012, de 3 de mayo (JUR 2012/165500).

valoración de las variables determinadas por la ley: las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho”. Y en este sentido hace referencia a la Circular de la Fiscalía General del Estado de 4/2005, que señala expresamente que “a través de esta regla penológica, de carácter facultativo,.....individualizarán la respuesta penal en atención a la gravedad intrínseca del hecho teniendo en cuenta cumulativamente los dos parámetros legales de atenuación -las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho- a efectos de posibilitar un tratamiento diferenciado a los supuestos en los que se ponga de manifiesto una menor responsabilidad penal (forma de la agresión, intensidad de la acción, agresiones mutuas, personalidad no violenta del autor, etc.)”<sup>76</sup>

En la práctica, los tribunales vienen aplicando esta atenuación de la pena en los siguientes casos: cuando los hechos revisten de una mínima gravedad o son puntuales, cuando el acusado no tiene antecedentes penales o no existen denuncias anteriores por delitos de violencia de género, cuando las lesiones son leves, mínimas o inexistentes, cuando la agresión ha sido recíproca entre los cónyuges, o incluso cuando la propia víctima ha pedido rebaja en la pena de prohibición de acercamiento y comunicación al límite mínimo legalmente previsto<sup>77</sup>.

---

<sup>76</sup> A ello hace también referencia GÓMEZ RIVERO, en: GÓMEZ RIVERO (dir.), *PE I*, 2015, 113: “la Fiscalía General del Estado, señala que el fundamento de la atenuación responde a razonables exigencias derivadas de los principios de proporcionalidad y culpabilidad, habida cuenta de la singularidad de la reforma y de la materia a regular, con lo cual debe individualizarse en cada caso la gravedad del hecho atendiendo a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en su realización”.

<sup>77</sup> Véase SAP Madrid núm. 77/2012, de 30 de enero (JUR 112184) “hecho aislado en relación normal: sin desigualdad ni dominio, acusado sin antecedentes penales y lesión de menor entidad”; SAP Madrid núm. 170/2012, de 9 de febrero (JUR 2013/16716) “lesiones que tardan en curar un solo día, sin producir incapacidad para el ejercicio de sus ocupaciones habituales”; SAP Málaga núm. 58/2012, de 15 de febrero (JUR 2013/223608) “agresión recíproca entre marido y mujer”; SAP Sevilla núm. 363/2012, de 2 de julio (JUR 330369) “confesión de los hechos por parte del acusado, única prueba inculpatoria, no habiendo mostrado la denunciante interés acusatorio, negándose a declarar en el acto de juicio”; SAP Madrid núm. 791/2012, de 18 de julio (JUR 2013/4663) “acometimiento mutuo que provocó una mera contusión, y que se debió a un momento concreto de pérdida de control ante el descubrimiento de una infidelidad”; SAP Tarragona núm. 454/2012, de 31 de julio (JUR 381315) “agresiones mutuas entre ambos miembros de la pareja en el domicilio conyugal: hecho de naturaleza puntual, acción de escasa entidad violenta y lesiones de carácter muy leve”; SAP Madrid núm. 1433/2012, de 17 de diciembre (JUR 2013/27273) “ausencia de lesiones y de antecedentes de denuncias anteriores entre las partes”; SAP Madrid núm. 741/2013, de 20 de mayo (JUR 263918) “discusión verbal con ex pareja en el curso de la cual la insulta llamándole «zorra» y propinándole una bofetada: episodio aislado de menor gravedad”; SAP Madrid núm. 814/2013, de 27 de mayo (JUR 209517) “menor entidad de la violencia”; SAP Madrid núm. 1164/2013, de 23 de septiembre (ARP 1524) “Los hechos revisten desde luego una mínima gravedad y no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad. Tampoco existen antecedentes penales por asuntos relacionados con la violencia de género, ni le constan al acusado antecedentes policiales o existencia de



Por contra, los tribunales no aplican la atenuación en los siguientes casos: por considerar que la forma de agredir ha sido continuada y violenta, que existen antecedentes por delitos de violencia de género, que el resultado son lesiones de cierta importancia, o que ya concurre alguna otra atenuante<sup>78</sup>.

#### *4. Pena accesoria del art. 57 CP*

El art. 57 CP establece en su apartado 2 la *obligación de imponer en los delitos de lesiones* (entre otros delitos) cometidos contra quien sea o haya sido cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia (entre otros sujetos), en todo caso, *la prohibición de aproximación a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal* por tiempo que no excederá de 10 años si el delito fuera grave, o de 5 si fuera menos grave.

Si el delito está castigado con prisión, la duración de la pena será superior entre 1 a 10 años a la duración pena impuesta, en delito grave, o duración superior entre 1 a 5 años a duración pena impuesta, en delito menos grave.

El delito que nos compete (art. 153.1 CP) se clasifica, según el CP, como un delito menos grave y, por tanto, según lo anterior, le corresponderá aplicar siempre la prohibición por tiempo que no excederá de 5 años o, si el juez impone prisión, tiempo

---

denuncias previas entre ambos”; SAP Asturias núm. 175/2013, de 30 de octubre (JUR 2014/12522) “la falta de antecedentes penales del acusado y la propia petición de la víctima de rebaja de la pena de prohibición de acercamiento y comunicación al límite mínimo legalmente previsto”; SAP Madrid núm. 1294/2013, de 7 de noviembre (JUR 2014/61025) “discusión con su expareja en el curso de la cual la empuja y la lanza contra un vehículo”; SAP Huelva núm. 133/2014, de 28 de abril (JUR 260587) “se limita a sujetar por los brazos y empujar a la víctima”; SAP Sevilla núm. 186/2015, de 30 de abril (JUR 145554) “simple empujón”; SAP Tarragona núm. 273/2015, de 21 de julio (ARP 1098) “ausencia de particular gravedad”.

<sup>78</sup> Véase, entre otras, SAP Madrid núm. 610/2012, de 8 de junio (JUR 2013/4419) “inexistencia: agresión continua, pluralidad de golpes y expresiones vejatorias”; SAP Madrid núm. 152/2013, de 7 febrero (JUR 96785) “inexistencia: haber sido condenado en dos ocasiones por el mismo delito: comportarse de forma violenta con la víctima”; SAP Madrid núm. 262/2013, de 7 de marzo (JUR 127078) “inexistencia: no se conformó con propinar una bofetada a su pareja, sino que le insultó repetidamente y a voces en un lugar público”; SAP A Coruña núm. 566/2013, de 10 de diciembre (JUR 2014/13065) “inaplicabilidad del tipo privilegiado: agresión que se integra por una pluralidad de actos (empujones, golpes y arañazos) prolongados en el tiempo, con un resultado de cierta importancia”; SAP Madrid núm. 116/2015, de 24 de febrero (JUR 174251) “inexistencia: concurre atenuante analógica de embriaguez”; SAP Santa Cruz de Tenerife núm. 444/2015, de 20 de julio (JUR 2016/3337) “inexistencia: causar tres quemaduras en la piel de la víctima con un porro: causación de lesiones”.

superior hasta 5 años a la duración de la pena de prisión impuesta (si el juez impone el máximo 1 año de prisión prohibición hasta 6 años).

Ahora bien, es interesante señalar que hay algún tribunal que aplica en este delito lo dispuesto en el art. 57.3 CP *“también podrán imponerse las prohibiciones por un periodo de tiempo que no excederá de 6 meses por la comisión de los delitos.....que tengan la consideración de delitos leves”*, al considerar que esta prohibición es opcional y no de obligada de imposición en el delito del art. 153.1 CP, por tratarse de una conducta que no constituye un delito de lesiones como tal (malos tratos no constitutivos de lesión), aunque sea definida como *“delito menos grave”*, con independencia de que si sea conveniente o necesaria la imposición de la prohibición según las circunstancias del caso concreto motivándose en la sentencia atendiendo al principio de legalidad<sup>79</sup>.

Así lo explica la STS de 22 de octubre de 2009<sup>80</sup>: *“entre los delitos previstos en el art. 57.1, no se contempla el tipo penal por el que ha sido condenado el acusado, pues aunque el delito de maltrato en el ámbito familiar se incluya dentro del Título III del Libro II ‘De las lesiones’ y el tan citado art. 57.1 y 2 disponga su aplicación, entre otros delitos, en el de ‘lesiones’, esta aplicación se tendrá que realizar cuando la conducta típica constituya realmente un delito de lesiones, pero no cuando la acción típica sancionada -como es el caso- se integra exactamente en una acción de maltrato de obra a otro ‘sin causarle lesión’, constitutiva de delito”*. Y haciendo mención de esta interpretación la SAP de Madrid de 17 de diciembre de 2015<sup>81</sup> con cita expresa de la sentencia aludida *“En el delito de maltrato de obra sin causar lesión contemplado en el art.153.1 CP la imposición de dicha pena resultará facultativa (y no preceptiva), en la medida en que, conforme a lo prevenido en el artículo 57.3, es posible su imposición, (aunque no preceptiva) también cuando la conducta típica fuera constitutiva de una*

---

<sup>79</sup> Véase, por ejemplo: SAP Barcelona núm. 1036/2012, de 10 de diciembre (JUR 2013/73734) *“se desestima porque la sentencia impone la prohibición de comunicación sin motivarlo”*; SAP Madrid núm. 577/2015, de 5 de octubre (JUR 2015/307084) *“por cumplimiento del principio de legalidad la imposición de la prohibición sin carácter imperativo exige expresa motivación en sentencia. El delito por el que se condena al recurrente es de malos tratos no constitutivos de lesión, la imposición de las prohibiciones derivadas de los artículos 57.2 y 48.2 del Código Penal no tienen carácter imperativo, por lo que su imposición exige la expresa motivación en la sentencia”*.

<sup>80</sup> STS núm. 1023/2009, de 22 de octubre (RJ 778).

<sup>81</sup> SAP Madrid núm. 647/2015 de 17 septiembre (JUR 246433).

simple falta contra las personas, hoy, delito leve, *debiendo resolverse en atención ‘a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente’*, conforme se determina, con carácter general, en el artículo 57.1 CP”<sup>82</sup>.

## 5. *Ejecución de la pena*

### a) *Sustitución*

Es importante destacar la reforma que se ha llevado a cabo en materia de sustitución de las penas con la LO 1/2015, pues con esta reforma se ha derogado el antiguo art. 88 CP, precepto en el que se regulaba la sustitución de la pena de prisión.

Hasta ahora, se preveía en el art. 88 CP “la posibilidad de sustituir, previa audiencia de las partes, antes de dar inicio a su ejecución, las penas de prisión que no excedieran de 1 año por multa o por trabajos en beneficio de la comunidad<sup>83</sup>, y en los casos de penas de prisión que no excedieran de 6 meses, también por localización permanente, aunque la ley no previese estas penas para el delito de que se tratase, cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado así lo aconsejasen”.

Tras la reforma de la LO 1/2015, se han mantenido dos supuestos de sustitución de la pena de prisión: por un lado, el art. 89 CP con cambios importantes en esta reforma de 2015, y por otro lado, el art. 71.2 CP.

En el art. 89 CP se regula la sustitución de *la pena de prisión de más de 1 año impuesta a un ciudadano extranjero por su expulsión del territorio español*.

*No procederá acordar la expulsión cuando, a la vista de las circunstancias del hecho y las personales del autor, en particular su arraigo en España<sup>84</sup>, la expulsión*

---

<sup>82</sup> Véase igualmente: SAP Madrid núm. 1433/2012, de 17 de diciembre (JUR 2013/27273); SAP Madrid núm. 941/2013, de 17 de junio (JUR 264731); SAP Madrid núm. 391/2014, de 23 de junio (JUR 247691); SAP Madrid núm. 700/2014, de 17 de noviembre (ARP 1694); SAP Madrid núm. 312/2015, de 21 de mayo (JUR 160367).

<sup>83</sup> Para sustituir la pena de prisión por trabajos en beneficio de la comunidad se exigía el consentimiento pleno, personal y directo del acusado (por el art. 49 CP). Véase, por ejemplo: SAP Barcelona núm. 681/2014, de 1 de julio (JUR 233843); SAP Madrid núm. 700/2014, de 17 de noviembre (ARP 1694).

<sup>84</sup> Antes de la reforma del art. 89 CP, en la práctica como criterio para aplicar o no la sustitución de la pena por la expulsión del territorio, se ha tenido en cuenta especialmente el arraigo que el condenado

*resulte desproporcionada. Y si se trata de un ciudadano de la Unión Europea solamente procederá la sustitución cuando represente una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública en atención a la naturaleza, circunstancias y gravedad del delito cometido, sus antecedentes y circunstancias personales (art. 89.4 CP), por lo que se deduce que al ser un delito menos grave el delito del art. 153.1 CP no procederá su expulsión.*

Por otro lado, en el art. 71.2 CP se prevé la sustitución forzosa *cuando proceda imponer una pena de prisión inferior a 3 meses, que será en todo caso sustituida por multa, trabajos en beneficio de la comunidad, o localización permanente, aunque la ley no previese estas penas para el delito de que se tratase.*

Este último si es aplicable en el delito que nos compete, basta con que el juez imponga una pena inferior a 3 meses, por ejemplo, aplicando el subtipo atenuado (art. 153.4 CP) más una atenuante cualificada (art. 66.1.2ª CP).

#### *b) Suspensión*

El art. 80 CP, en su nueva redacción dada por la LO 1/2015, establece en su apartado 1 este beneficio legal, mediante resolución motivada, consistente en la suspensión de las penas privativas de libertad no superiores a dos años. Sin embargo, tal beneficio no opera de forma automática, sino que debe valorarse para su aplicación “las circunstancias del delito cometido, las personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas” (art. 80. 1 párrafo 2 CP). Además, la suspensión deberá condicionarse a que el penado

---

pudiese tener en España, véase: SAP Madrid núm. 13/2010, de 27 de enero (JUR 104686) “procedencia: situación irregular del acusado careciendo de arraigo en nuestro país”; SAP Madrid núm. 674/2010, de 26 de abril (JUR 216682); SAP Madrid núm. 691/2010, de 29 de abril (JUR 291706) “improcedencia: no haberse valorado las circunstancias personales del acusado ni su posible arraigo en España”; SAP Madrid núm. 719/2010, de 30 de abril (JUR 291643) “deberá determinarse su procedencia en ejecución de la sentencia para comprobar que pueda tener un arraigo incompatible con la expulsión”; SAP Madrid núm. 395/2010, de 4 de marzo (JUR 208706) “improcedencia: contar con arraigo suficiente en nuestro país”; SAP Madrid núm. 692/2014, de 17 de noviembre (JUR 2015/52366) “procedencia: acusado en situación irregular en España, no constando que tenga trabajo ni ocupación ni arraigo social, alegando este arraigo con su ex pareja a la que maltrata”.

no vuelva a delinquir en el plazo fijado por el juez o tribunal, conforme al art. 81 CP tal plazo será de 2 a 5 años.

Para los delitos de violencia de género, como es el caso que nos compete, se establece la obligación de condicionar siempre la suspensión al cumplimiento de una serie de medidas (art. 83.2 CP en su nueva redacción dada por la LO 1/2015):

- La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquéllos de sus familiares u otras personas que se determine por el juez o tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos, o de comunicar con los mismos por cualquier medio<sup>85</sup>.
  - La prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos
- Estas dos prohibiciones serán comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que velarán por su cumplimiento (art. 83.3 CP)
- Y, la participación en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares.

El control del cumplimiento de esta condición corresponderá a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria (art. 83.4 CP)

Además, también se puede condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las prestaciones o medidas del art. 84 CP, que

---

<sup>85</sup> Se puede observar en la práctica la importancia de condicionar la suspensión de la pena de prisión al cumplimiento de la prohibición de aproximarse a la víctima, por ejemplo, la SAP Granada núm. 93/2006, de 22 de febrero (JUR 2015/7212) “condiciona la suspensión de la pena privativa de libertad al cumplimiento de la prohibición de aproximación a la víctima, determinando que la duración de tal prohibición debe coincidir con la duración de la suspensión”. Hasta el punto de que se ha revocado dicha suspensión precisamente por haber quebrantado la prohibición, por ejemplo en el AAP Cantabria núm. 322/2014, de 25 de junio (JUR 2015/283779) se revoca la suspensión por haber cometido el condenado un delito de quebrantamiento de condena durante el plazo de suspensión, pues “el penado durante el plazo de suspensión, cometió un nuevo delito de quebrantamiento de condena, hecho que ni tan siquiera se cuestiona por el recurrente, delito que consistió precisamente en quebrantar las penas de prohibición de comunicación y alejamiento que le fueron impuestas en esta ejecutoria; no cabe sino acordar la revocación de la suspensión inicialmente acordada”.

son: cumplimiento del acuerdo alcanzado por mediación, el pago de una multa, o la realización de trabajos en beneficio de la comunidad.

Al tratarse de un delito cometido sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, para poder condicionar la suspensión al pago de una multa tiene que constar acreditado que entre los sujetos no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia, o de la existencia de una descendencia común (art. 84.2 CP).

Se ha venido planteando un problema en esta tipología delictiva respecto al indulto “*Si mediara petición de indulto... podrá el Juez o Tribunal suspender la ejecución de la pena, mientras no se resuelva sobre el indulto cuando, de ser ejecutada la sentencia, la finalidad de éste pudiera resultar ilusoria*” (art. 4.4 CP). El problema se plantea en el supuesto en que el autor es condenado a una pena de prisión que se suspende condicionándose al cumplimiento estricto de la prohibición de aproximación a la víctima, y se interesa el indulto de tal prohibición (por ejemplo al manifestar ambos cónyuges su intención de reanudar la convivencia). La solución que se ha dado es que el condenado solicitase igualmente el indulto respecto de la pena privativa de libertad impuesta, pues si no lo hiciese y reanuda la convivencia o se acerca a la víctima, a pesar de su consentimiento, se le revocaría el beneficio de la suspensión de la pena de prisión, no computando, además, ese tiempo como de liquidación efectiva de la pena accesoria impuesta<sup>86</sup>.

Sin embargo, este problema tras la reforma de la LO 1/2015 puede tener solución por la vía del art. 85 CP, pues este precepto abre la posibilidad de acordar el alzamiento de todas o alguna de las prohibiciones, deberes o prestaciones que hubieran sido acordadas, su modificación o sustitución por otras que resulten menos gravosas, durante el tiempo de suspensión de la pena y a la vista de posibles modificaciones de las circunstancias.

---

<sup>86</sup> Así lo establece el CGPJ, en: *guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género*, 2013, 53. Véase al respecto, ampliando el tema, también PERMATO MARTÍN, en: CDJ, 2007-I, 189-192.

Además de que, tras la reforma, por el art. 86 CP, ya no hay revocación automática, ni por delinquir (es necesario que la realización del nuevo delito ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida), ni por incumplir las reglas de los arts. 83 y 84 CP (es necesario que sea un incumplimiento grave y reiterado).

## **VIII. CONCLUSIONES**

El legislador ha introducido, mediante la LO 1/2004, el concepto de violencia de género como toda violencia practicada por un hombre sobre una mujer, con la que existe o hubiera existido una relación conyugal o afectiva, y que dentro de esa relación supone una discriminación, una manifestación de desigualdad o poder hacia la mujer.

El legislador no ha trasladado este “ánimo discriminatorio” al tenor literal del art. 153.1 CP, y haciendo una interpretación literal del precepto, se concluye que se castiga la violencia de menor entidad que emplea el hombre contra la mujer con quien mantiene o mantuvo una relación de afectividad siendo indiferente la motivación o finalidad perseguida por el agresor. Es decir, que exista ánimo discriminatorio y, por tanto, se califique como “violencia de género” a tenor de lo establecido en la LO 1/2004 es irrelevante para la aplicación del tipo penal.

No toda relación afectiva mantenida en una pareja, exista o no convivencia, puede ser asimilada a una relación análoga al matrimonio, lo decisivo para la equiparación es que exista una unión estable con cierto grado de compromiso más o menos definitorio y la presencia de un vínculo emocional y sentimental de cierta intensidad.

Se establece como sujeto activo del delito al hombre, y como sujeto pasivo a la mujer, ampliándose éste último, incluyendo como víctima a la persona especialmente vulnerable que convive con el agresor (en el que se puede incluir a las relaciones homosexuales, siempre que exista convivencia). Tal delimitación del sujeto pasivo, se ha entendido como una discriminación positiva hacia la mujer, estableciéndose una presunción de especial vulnerabilidad de la mujer vinculada por la relación de afectividad como consecuencia de la desigualdad arraigada entre hombres y mujeres en sus relaciones de pareja.

El bien jurídico protegido va más allá de la integridad de la víctima, y se amplía protegiendo a la vez la paz familiar, pues se quiere preservar el ámbito familiar como una comunidad de amor y libertad presidido por el respeto mutuo y la igualdad.

Con la reforma de la LO 1/2015 se ha realizado un pequeño cambio en la conducta típica, que ahora supone una violencia de escasa entidad, definida como un



delito menos grave, y consiste en causar un menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad (que solo requiera, objetivamente, de una primera asistencia facultativa, o ni siquiera la requiera, no necesitando, en ningún caso, tratamiento médico o quirúrgico), o golpear o maltratar de obra sin causar lesión, que de no llevarse a cabo contra la esposa o mujer, se castiga como un delito leve.

Para el supuesto de maltrato mutuo se debe realizar una interpretación finalística de la ley, y teniendo en cuenta que la finalidad de la norma es mantener y proteger la paz familiar, concediendo una tutela especial a los miembros más débiles del grupo familiar frente a las agresiones de quienes ocupan una posición efectiva de poder. Se puede afirmar que están excluidos de la aplicación del art. 153 CP los casos en los que se da una agresión recíproca, pues una discusión fuerte en la pareja que deriva en una riña mutuamente consentida entre ambos cónyuges escapa a la finalidad para la que se creó la norma.

La reforma de la LO 1/2015 no ha supuesto una modificación de las penas, pero sí ha supuesto cambios en materia de ejecución de las mismas.

En materia de sustitución se ha derogado la posibilidad de sustituir la pena de prisión por multa, trabajos o localización permanente, manteniendo otros supuestos de sustitución.

En materia de suspensión, para los delitos de violencia de género, se establece la obligación de condicionar siempre la suspensión al cumplimiento de una serie de medidas. Sin embargo, se abre la posibilidad de acordar su alzamiento, modificación o sustitución por otras menos gravosas, durante el tiempo de suspensión de la pena, además se ha eliminado la revocación automática por delinquir o por incumplir las medidas, siendo necesario un incumplimiento grave y reiterado.

## **IX. BIBLIOGRAFÍA**<sup>87</sup>

ACALE SÁNCHEZ, María: *Las lesiones*, en: Juan María TERRADILLOS BASOCO (coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del derecho penal, Parte Especial*, tomo III, vol. I, Madrid, iustel, 2011, 55-80.

ANARTE BORRALLA, Enrique: *Lesiones*, en: Javier BOIX REIG (dir.), *Derecho penal, Parte Especial*, vol. I, Madrid, iustel, 2010, 119-163.

BURGOS LADRÓN DE GUEVARA, Juan: *Principios rectores de la LO 1/2004 de 28 de diciembre de violencia de género*, en: Juan BURGOS LADRÓN DE GUEVARA (coord.), *La violencia de género. Aspectos penales y procesales*, Granada, Comares, 2007, 1-20.

CARBONELL MATEU, Juan Carlos: *Lesiones*, en: *Derecho penal, Parte Especial*, 4ª, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, 101-124.

CGPJ: en: *guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género*, 2013.

DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario: *Lesiones artículo 153*, en: *Comentarios prácticos al Código Penal*, tomo II, Pamplona, Aranzadi, 2015, 209-216.

GÓMEZ RIVERO, M<sup>a</sup> del Carmen: *Delitos contra la salud y la integridad corporal*, en: M<sup>a</sup> del Carmen GÓMEZ RIVERO (dir.), *Parte Especial*, vol. I, Madrid, Tecnos, 2015, 83-120.

GONZÁLEZ RUS, Juan José: *Las lesiones*, en: Lorenzo MORILLAS CUEVA (coord.), *Sistema de derecho penal español, Parte Especial*, Madrid, Dy Kinson. S.L, 2011, 89-114.

LAURENZO COPELLO, Patricia: *El modelo de protección reforzada de la mujer frente a la violencia de género: valoración político-criminal*, en: Cuadernos penales José María Lidón Núm. 2, *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2005, 91-115.

---

<sup>87</sup> Las palabras que aparecen en negrita son las utilizadas para las citas en nota a pie de página.

LAURENZO COPELLO, Patricia: *Modificaciones de derecho penal sustantivo derivadas de la ley integral contra la violencia de género*, en: Madrid, CDJ **2006-IV**, 333-367.

CANCIO MELIÁ, Manuel: *Capítulo 21. Delitos contra las personas, Sección 5. Lesiones*, en: Memento Práctico, Madrid, Francis Lefebvre, 2015, 759-782.

MONTALBÁN HUERTAS, Inmaculada: *La ley integral contra la violencia de género 1/2004 como instrumento normativo. Balance de un año en el ámbito judicial*, en: Madrid, CDJ **2006-IV**, 13-62.

MONTALBÁN HUERTAS, Inmaculada: *Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género*, en: Madrid, CDJ **2005-II**, 277-327.

MONTALBÁN HUERTAS, Inmaculada: *Malos tratos, violencia doméstica y violencia de género desde el punto de vista jurídico*, en: **II congreso sobre violencia doméstica y de género**, Granada, Observatorio contra la violencia doméstica y de género, 2006, 91-109.

MORENO VERDEJO, Jaime: *Análisis del delito de maltrato familiar habitual. Anexo de jurisprudencia*, en: Madrid, CDJ **2007-I**, 13-82.

MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho penal, Parte Especial*, 20ª, Valencia Tirant lo Blanch, 2015.

PERMATO MARTÍN, Teresa: *Análisis de la L.O.1/2004 de protección integral contra la violencia de género: cuestiones penales*, en: **II congreso sobre violencia doméstica y de género**, Granada, Observatorio contra la violencia doméstica y de género, 2006, 173-196.

PERMATO MARTÍN, Teresa: *Medidas cautelares y pena en el ámbito de la violencia de género*, en: Madrid, CDJ **2007-I**, 151-194.

POLAINO NAVARRETE, Miguel: *La ley integral contra la violencia de género y la inflación del derecho penal: luces y sombras*, en: Juan BURGOS LADRÓN DE

GUEVARA (coord.), *La violencia de género. Aspectos penales y procesales*, Granada, Comares, 2007, 21-63.

QUERALT I JIMÉNEZ, Joan J: *La respuesta penal de la ley orgánica 1/2004 a la violencia de género*, en: Madrid, CDJ **2005-XXII**, 141-180.

QUERALT JIMÉNEZ, Joan J: *Derecho penal español, Parte Especial*, 7ª, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.

RAMON RIBAS, Eduardo: *Los delitos de violencia de género según la jurisprudencia actual*, en: EPC, **XXXIII**, Universidad de Santiago de Compostela, Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico, 2013, 401-464.

SÁNCHEZ-JUNCO MANS, Javier: *De las lesiones*, en: Cándido CONDE-PUMPIDO FERREIRO (dir.), *Código Penal comentado, concordancias y jurisprudencia, Actualizado a la LO 5/2010 de 23 de junio de 2010*, tomo **I**, 3ª, Barcelona, Bosch, 2012, 542-588.

SANZ DÍAZ, Lucía: *La violencia doméstica en el ordenamiento jurídico penal español. Aspectos sustantivos*, en: Madrid, CDJ **2005-II**, 53-11.

SERRANO GÓMEZ, Alfonso/SERRANO MAÍLLO, Alfonso: *Lesiones*, en: *Curso de Derecho penal, Parte Especial*, 2ª, Madrid, Dy Kinson. S.L, 2015, 51-76.

## **X. ANEXO JURISPRUDENCIAL**

### **STC**

STC núm. 99/2008, de 24 de julio (RTC 99)

STC núm. 45/2009, de 19 de febrero (RTC 45)

### **STS**

STS núm. 262/1993, de 6 de febrero (RJ 882)

STS núm. 1200/1994, de 2 de junio (RJ 4523)

STS núm. 787/1997, de 3 de junio (RJ 4558)

STS núm. 662/2002, de 18 de abril (RJ 5562)

STS núm. 898/2002, de 22 de mayo (RJ 6844)

STS núm. 1469/2004, de 15 de diciembre (RJ 2005/44)

STS núm. 58/2008, de 25 de enero (RJ 1563)

STS núm. 566/2009, de 28 de mayo (RJ 4885)

STS núm. 654/2009, de 8 de junio (RJ 2010/979)

STS núm. 1023/2009, de 22 de octubre (RJ 778)

STS núm. 1068/2009, de 4 de noviembre (RJ 5689)

STS núm. 1177/2009, de 24 de noviembre (RJ 2010/124)

STS núm. 807/2010, de 30 de septiembre (RJ 7656)

STS núm. 902/2010, de 21 de octubre (RJ 7876)

STS núm. 526/2012, de 26 de junio (RJ 7065)

STS núm. 782/2012, de 2 de octubre (RJ 9850)

### **AAP**

AAP Sevilla núm. 241/2008, de 30 abril (JUR 2009/20610)

AAP Vizcaya núm. 199/2010, de 8 marzo (JUR 399278)

AAP Cantabria núm. 322/2014, de 25 de junio (JUR 2015/283779)

**SAP**

SAP Cantabria núm. 4/2005, de 13 enero (JUR 38079)

SAP Sevilla núm. 60/2005, de 20 de diciembre (JUR 2006/181055)

SAP Granada núm. 93/2006, de 22 de febrero (JUR 2015/7212)

SAP A Coruña núm. 129/2006, de 28 de marzo (JUR 2006/151094)

SAP Barcelona núm. 662/2006, de 12 de septiembre (JUR 2007/184789)

SAP Sevilla núm. 311/2007, de 29 mayo (JUR 2008/25797)

SAP Barcelona núm. 984/2007, de 10 octubre (JUR 2008/34135)

SAP Barcelona núm. 318/2008, de 5 de marzo (JUR 173376)

SAP Madrid núm. 324/2008 de 27 de marzo (JUR 151501)

SAP Tarragona núm. 143/2008 de 3 de abril (JUR 180796)

SAP Madrid núm. 28/2008, de 18 de septiembre (JUR 2009/123967)

SAP Granada núm. 561/2008, de 8 de octubre (ARP 2009/466)

SAP Castellón núm. 114/2009, de 15 abril (ARP 768)

SAP Barcelona núm. 827/2009, de 5 junio (JUR 408843)

SAP Alicante núm. 577/2009, de 14 de septiembre (ARP 1388)

SAP Valencia núm. 495/2009, de 16 de septiembre (JUR 471242)

SAP Almería núm. 390/2009 de 23 de noviembre (JUR 2010/36484)

SAP Murcia núm. 294/2009, de 28 diciembre (JUR 2010/83677)

SAP Santa Cruz de Tenerife núm. 20/2010, de 15 enero (JUR 159412)

SAP Madrid núm. 13/2010, de 27 de enero (JUR 104686)

SAP Madrid núm. 395/2010, de 4 de marzo (JUR 208706)

SAP Barcelona núm. 350/2010, de 18 de marzo (ARP 871)

SAP Burgos núm. 71/2010, de 26 de marzo (JUR 163269)

SAP Madrid núm. 605/2010, de 7 abril (JUR 2012/113261)

- SAP Madrid núm. 674/2010, de 26 de abril (JUR 216682)
- SAP Madrid núm. 691/2010, de 29 de abril (JUR 291706)
- SAP Madrid núm. 719/2010, de 30 de abril (JUR 291643)
- SAP Madrid núm. 969/2010, de 17 de junio (JUR 312567)
- SAP Madrid núm. 1032/2010, de 28 de junio (JUR 320439)
- SAP Sevilla núm. 430/2010, de 22 de julio (JUR 369526)
- SAP Madrid núm. 1241/2010, de 26 julio (JUR 2011/110620)
- SAP Barcelona núm. 983/2010, de 13 de septiembre (JUR 2011/83472)
- SAP Barcelona núm. 1027/2010, de 14 septiembre (JUR 2011/83448)
- SAP Murcia núm. 249/2010, de 19 de octubre (JUR 2011/17269)
- SAP Granada núm. 41/2011, de 28 de enero (JUR 230259)
- SAP Santa Cruz de Tenerife núm. 63/2011, de 21 de febrero (JUR 217864)
- SAP Pontevedra núm. 47/2011, de 23 de marzo (JUR 154945),
- SAP Barcelona núm. 305/2011, de 4 abril (JUR 2012/204588)
- SAP Madrid núm. 365/2011, de 7 de abril (JUR 2013/122350)
- SAP Madrid núm. 413/2011, de 28 de abril (JUR 2013/157938)
- SAP Granada núm. 245/2011, de 3 de mayo (JUR 364400)
- SAP Jaén núm. 130/2011, de 2 de junio (ARP 1018)
- SAP Madrid núm. 537/2011, de 2 junio (JUR 2013/110778)
- SAP Madrid núm. 593/2011, de 16 de junio (JUR 2013/129255)
- SAP Las Palmas núm. 166/2011, de 1 de julio (JUR 331592)
- SAP Santa Cruz de Tenerife núm. 317/2011, de 12 de septiembre (JU2012/16298)
- SAP Valencia núm. 577/2011, de 15 noviembre (JUR 2012/24385)
- SAP Zaragoza núm. 387/2011, de 25 noviembre (ARP 1381)

SAP Madrid núm. 986/2011, de 28 noviembre (JUR 2012/23259)

SAP Murcia núm. 9/2012, de 12 de enero (JUR 89403)

SAP Madrid núm. 77/2012, de 30 de enero (JUR 112184)

SAP Madrid núm. 170/2012, de 9 de febrero (JUR 2013/16716)

SAP Málaga núm. 58/2012, de 15 de febrero (JUR 2013/223608)

SAP Zaragoza núm. 126/2012, de 26 abril (JUR 191186)

SAP Pontevedra núm. 80/2012, de 3 de mayo (JUR 2012/165500)

SAP Madrid núm. 610/2012, de 8 de junio (JUR 2013/4419)

SAP Pontevedra núm. 107/2012, de 14 de junio (JUR 250570)

SAP Sevilla núm. 363/2012, de 2 de julio (JUR 330369)

SAP Madrid núm. 791/2012, de 18 de julio (JUR 2013/4663)

SAP Tarragona núm. 454/2012, de 31 de julio (JUR 381315)

SAP Pontevedra núm. 136/2012, de 31 de julio (JUR 300713)

SAP Valencia núm. 599/2012, de 7 de septiembre (JUR 370399)

SAP Sevilla núm. 471/2012, de 11 de septiembre (JUR 2013/149896)

SAP Valencia núm. 451/2012, de 13 de septiembre (JUR 370678)

SAP A Coruña núm. 435/2012, de 27 de septiembre (JUR 376129)

SAP Burgos núm. 444/2012, de 2 de octubre (JUR 376015)

SAP Barcelona núm. 1036/2012, de 10 de diciembre (JUR 2013/73734)

SAP Madrid núm. 1433/2012, de 17 de diciembre (JUR 2013/27273)

SAP Madrid núm. 152/2013, de 7 febrero (JUR 96785)

SAP Madrid núm. 238/2013, de 21 febrero (JUR 111638)

SAP Madrid núm. 262/2013, de 7 de marzo (JUR 127078)

SAP Murcia núm. 243/2013, de 29 abril (JUR 199074)

SAP Huelva núm. 1135/2013, de 9 de mayo (JUR 305535)



SAP Madrid núm. 741/2013, de 20 de mayo (JUR 263918)

SAP Las Palmas núm. 118/2013, de 22 mayo (JUR 296043)

SAP Madrid núm. 814/2013, de 27 de mayo (JUR 209517)

SAP Madrid núm. 941/2013, de 17 de junio (JUR 264731)

SAP Sevilla núm. 345/2013, de 18 julio (ARP 1218)

SAP A Coruña núm. 366/2013, de 18 de julio (JUR 280771)

SAP Madrid núm. 1164/2013, de 23 de septiembre (ARP 1524)

SAP Barcelona núm. 1235/2013, de 8 de octubre (JUR 355076)

SAP Huelva núm. 236/2013 de 16 de octubre (JUR 2014/34097).

SAP Asturias núm. 175/2013, de 30 de octubre (JUR 2014/12522)

SAP Madrid núm. 1294/2013, de 7 de noviembre (JUR 2014/61025)

SAP Madrid núm. 1334/2013, de 18 de noviembre (JUR 2014/56807)

SAP Barcelona núm. 1546/2013, de 27 de noviembre (JUR 2014/54075)

SAP A Coruña núm. 566/2013, de 10 de diciembre (JUR 2014/13065)

SAP Santa Cruz de Tenerife núm. 517/2013, de 16 de diciembre (ARP 2014/301)

SAP Valencia núm. 552/2013, de 17 diciembre (JUR 2014/172951)

SAP Barcelona núm. 105/2014, de 28 enero (JUR 89516)

SAP Tarragona núm. 82/2014, de 3 de marzo (JUR 115565)

SAP Madrid núm. 245/2014, de 3 de abril (JUR 164431)

SAP Huelva núm. 133/2014, de 28 de abril (JUR 260587)

SAP A Coruña núm. 239/2014, de 30 abril (ARP 896)

SAP Barcelona núm. 244/2014, de 26 de mayo (JUR 180232)

SAP Madrid núm. 350/2014, de 6 junio (JUR 245122)

SAP Santa Cruz de Tenerife núm. 241/2014, de 13 junio (JUR 230236)

SAP Cádiz núm.185/2014, de 17 junio (JUR 258825)

SAP Madrid núm. 391/2014, de 23 de junio (JUR 247691)

SAP A Coruña núm. 404/2014, de 27 de junio (ARP 943)  
SAP Barcelona núm. 681/2014, de 1 de julio (JUR 233843)  
SAP Madrid núm. 481/2014, de 3 de julio (JUR 245753)  
SAP Ciudad Real núm. 95/2014, de 10 de julio (JUR 216726)  
SAP Málaga núm. 507/2014, de 15 de septiembre (JUR 2015/85705)  
SAP Barcelona núm. 931/2014, de 6 de octubre (JUR 298850)  
SAP Barcelona núm. 1073/2014, de 23 de octubre (JUR 2015/43106)  
SAP Barcelona núm. 455/2014, de 5 de noviembre (JUR 2015/43118)  
SAP Madrid núm. 700/2014, de 17 de noviembre (ARP 1694)  
SAP Madrid núm. 692/2014, de 17 de noviembre (JUR 2015/52366)  
SAP Soria núm. 92/2014, de 4 de diciembre (JUR 2015/69338)  
SAP Tarragona núm. 509/2014, de 15 de diciembre (JUR 2015/80586)  
SAP Girona núm. 58/2015, de 30 de enero (JUR 233547)  
SAP Madrid núm. 116/2015, de 24 de febrero (JUR 174251)  
SAP Cádiz núm. 70/2015, de 16 de marzo (JUR 169936)  
SAP Tarragona núm. 125/2015, de 27 de marzo (JUR 163156)  
SAP Madrid núm. 217/2015, de 6 de abril (JUR 173414)  
SAP Murcia núm. 174/2015 de 8 de abril (JUR 128996)  
SAP Santa Cruz de Tenerife núm. 228/2015, de 17 de abril (JUR 219926)  
SAP Lugo núm. 84/2015, de 29 de abril (JUR 130470)  
SAP Sevilla núm. 186/2015, de 30 de abril (JUR 145554)  
SAP Valencia núm. 200/2015, de 20 de mayo (JUR 167728)  
SAP Madrid núm. 312/2015, de 21 de mayo (JUR 160367)  
SAP Sevilla núm. 256/2015, de 22 mayo (JUR 209155)  
SAP Murcia núm. 249/2015, de 1 de junio (JUR 183300)

SAP Pontevedra núm. 109/2015, de 2 de junio (JUR 164275)

SAP Castellón núm. 179/2015, de 30 de junio (JUR 270696)

SAP Cádiz núm. 200/2015, de 2 de julio (JUR 257976)

SAP Málaga núm. 422/2015, de 6 de julio (JUR 291804)

SAP Santa Cruz de Tenerife núm. 444/2015, de 20 de julio (JUR 2016/3337)

SAP Tarragona núm. 273/2015, de 21 de julio (ARP 1098)

SAP Almería núm. 322/2015, de 23 de julio (JUR 256932)

SAP Madrid núm. 647/2015 de 17 de septiembre (JUR 246433)

SAP Madrid núm. 577/2015, de 5 de octubre (JUR 2015/307084)